



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO

ESCUELA NACIONAL DE ESTUDIOS PROFESIONALES

“ARAGON”

“EL MAL TRATO DE MENORES COMO
CAUSAL DE SUSPENSIÓN Y PERDIDA
DE LA PATRIA POTESTAD”

T E S I S
Que para obtener el Título de:
LICENCIADO EN DERECHO
P r e s e n t a
LAURA CARDENAS GERMAN

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

San Juan de Aragón, Méx.

1994



UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

A DIOS:

POR TODA LA FORTALEZA QUE EN MI
DEPOSITO PARA HACERME LLEGAR AL
FINAL.

A MIS PADRES:

POR TODO EL GRAN ESFUERZO
QUE HICIERON PARA QUE YO -
PUDIERA TERMINAR MIS ESTU-
DIOS.

A MIS HIJOS:

QUE SIRVA COMO EJEMPLO PARA QUE
SE ESFUERCEN Y SEAN MEJOR QUE -
YO.

"EL MAL TRATO DE MENORES COMO CAUSAL DE
SUSPENSION Y PERDIDA DE LA PATRIA POTESTAD"

INDICE

INTRODUCCION

C A P I T U L O I

ANTECEDENTES

A.- LA PATRIA POTESTAD EN EL DERECHO ROMANO.	3
B.- ANTECEDENTES LEGISLATIVOS EN EL DERECHO MEXICANO.	35
C.- CODIGOS CIVILES DE 1870 Y 1917.	40
D.- LEY DE RELACIONES FAMILIARES DE 1917.	46

C A P I T U L O II

LA PATRIA POTESTAD EN EL DERECHO MEXICANO VIGENTE

A.- CONCEPTO Y CARACTERISTICAS DE LA PATRIA POTESTAD.	51
B.- TITULARES DE LA PATRIA POTESTAD.	60
C.- PERSONAS SUJETAS A LA PATRIA POTESTAD.	66
D.- DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LOS TITULARES DE LA PATRIA - POTESTAD.	71
E.- MODALIDADES DEL EJERCICIO DE LA PATRIA POTESTAD.	95
F.- TRANSMISION DE LA PATRIA POTESTAD.	103
G.- CODIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL.	104
H.- CODIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL.	110

C A P I T U L O III

EL MAL TRATO A LOS MENORES

A.- QUE SE CONSIDERA COMO MAL TRATO.	I25
B.- FUNCIONES DE LA PROCURADURIA DE LA DEFENSA DEL MENOR Y - LA FAMILIA.	I27
C.- CONSECUENCIAS EN LA PERSONA DEL MENOR A LOS MALOS TRA-- TOS.	I34
1).- PERSONALES.	I34
2).- MORALES.	I37
3).- JURIDICAS (SUSPENSION PREVENTIVA DE LA PATRIA POTESTAD) (PERDIDA DE LA PATRIA POTESTAD).	I45 I48

CONCLUSIONES.

BIBLIOGRAFIA.

I N T R O D U C C I O N

El Derecho de Familia y en particular el derecho de los hijos ha tenido y seguirá teniendo transformaciones - en cuanto a su regulación, pues la sociedad constantemente y de acuerdo con las circunstancias que se presentan - día con día tienden a cambiar; siendo la Familia la célula elemental de la Sociedad; y el Derecho de Familia el - regulador de la misma, éste ha tenido modificaciones en - cuanto a la importancia de los hijos, pues es sabido que desde los tiempos de la Roma Antigua los hijos eran propiedades como los esclavos y todo lo que con ellos se hiciera no era injusto.

En cuanto al trato de los hijos, existen algunos - Organismos Públicos que se han encargado de asesorar este trato, de la asistencia y protección de algunos menores - abandonados por sus progenitores estas Instituciones han sido por nombrar algunas: el INPI (Instituto Nacional de Protección a la Infancia), el IMAN (Institución Mexicana de Asistencia a la Niñez), DIF (Desarrollo Integral de la Familia), y por último la Procuraduría de la Defensa del-

Menor y la Familia), que de alguna forma vigilan y se -- preocupan por el correcto desarrollo educativo que tienen los padres en relación con sus hijos, respaldándose éstos en el derecho que tienen de corregirlos en función al - ejercicio de la Patria Potestad sobre sus hijos, y que en ocasiones estos derechos sobre pasan los lineamientos establecidos en nuestras leyes.

Sobre el tema a desarrollar que es "El mal trato de Menores como causal de suspensión y pérdida de la Patria-Potestad, veremos algunos aspectos acerca de lo que se - considera el mal trato a los hijos, asimismo como sus consecuencias tanto en la persona del menor como son aspectos físicos y moral, así como las consecuencias jurídicas que se aplican a los padres agresores y que se encuentran reguladas en el Código Civil y en el Código Penal, ambas para el Distrito Federal en materia común y para toda la República en materia Federal.

CAPITULO PRIMERO

ANTECEDENTES

A.- LA PATRIA POTESTAD EN EL DERECHO ROMANO.

B.- ANTECEDENTES LEGISLATIVOS EN EL DERECHO MEXICANO.

C.- CODIGOS CIVILES DE 1870 Y 1884.

D.- LEY DE RELACIONES FAMILIARES DE 1917.

ANTECEDENTES

A.- LA PATRIA POTESTAD EN EL DERECHO ROMANO

El elemento fundamental de la Patria Potestad Romana es el "dominio quiritarario", es decir, aquel dominio o conjunto de facultades que sólo correspondía a los "quiritas" ciudadanos romanos, el cual podía ser ejercido - por el Jefe de Familias solamente, llamado entonces "Paterfamilias", sobre "...sus hijos legítimos de ambos sexos sobre los descendientes legítimos de los varones, - sobre los extraños arrogados o adoptados y sobre los hijos naturales legitimados...". (I).

El concepto en la antigua patria potestad romana - es en cuanto a su significado y finalidad muy diversa al nuestro, pues la misma era ejercida por el paterfamilias según veremos más adelante, no en beneficio de los hijos

(I).- Ventura Silva, Sabino. "Derecho Romano"
Editorial Porrúa, S.A., México, 1975. p. 91.

sino en favor de éstos, pues constituía un poder absoluto y riguroso sobre la persona y bienes de los a él sometidos, respecto del cual los hijos no fueron personas si no cosas.

Considerada de esta manera la patria potestad en la antigua roma, presenta las siguientes características

1.- Es un poder perpetuo ejercido por el paterfamilias, del cual no se podían liberar sus hijos a él sometidos ni por la edad, ni por el matrimonio.

2.- Era ejercido únicamente por el jefe de familia aunque no siempre era el padre, pues él también quedaba sometido a la autoridad del abuelo paterno. Pudiendo ser jefe de familia inclusive un bebé o un anciano, con tal de que no estuvieran sujetos a la potestad de otro, aunque el paterfamilias recién nacido carecía de capacidad de ejercicio.

3.- La mujer careció de éste poder, pues también quedaba sujeta a la autoridad del jefe de familias, siendo considerada como un hijo más.

La Familia Romana se entiende como el grupo de personas "...que viven sometidas al poder doméstico de un mismo jefe de casa..." (2). Dicho poder es único e ilimitado, por lo menos, en los primeros tiempos de la cultura romana.

Esta familia, entonces, está caracterizada por un sistema de organización patriarcal, en el que la figura preponderante es el padre o abuelo paternos. El cual es el dueño absoluto de las personas a él sometidas. La integración de la familia romana es determinada también - por el paterfamilias pues tiene el derecho de excluir de ella a sus descendientes por medio de la emancipación, - o bien incluir a algún extraño, por ejemplo, mediante la adopción. Su dominio es ejercido también sobre los bienes de los integrantes de la familia, pues sus adquisiciones y las de éstos forman una unidad patrimonial, sobre la cual el jefe de familia goza durante toda su vida

(2).- Arias Ramos, J. "Derecho Romano". Editorial Revista de Derecho Privado. Madrid, 1940. p. 79.

de derechos de propiedad y administración.

Es también el jefe de familias el director del cultu to doméstico, pues "...actúa como sacerdote de ... la sa cra privada, las ceremonias del culto privado, que tie_ nen por objeto asegurar a la familia la protección de - los ascendientes difuntos..." (3).

Vemos entonces que en esta organización familiar a la mujer no le correspondía ninguna función importante, pues permaneció también sometida a la autoridad del je_ fe de familia, y por tanto, no ejerció la patria potes_ tad en roma durante varios siglos, la situación fué modi ficándose aunque muy lentamente, sobre todo en el Bajo - Imperio, durante el cual fué atenuada la autoridad abso_ luta del pater.

En cuanto a la relación de dependencia respecto a un mismo jefe y la que une a éste con los miembros de - este tipo familiar dicho vínculo es llamado "agnatio" o parentesco civil. Este parentesco agnaticio subsistía a la muerte del paterfamilias pues "...el grupo se escin-

(3).- Petit, Eugene. "Tratado Elemental de Derecho Roma: no". Traducido de la Novena Edición Francesa y au_ mentado con notas originales, por D. Jose Fernan_ dez Gonzalez. EDINAL, S de R. L., México, 1963. p. 96.

dia en tantas familias como individuos estaban antes directamente sometidos al jefe, el vínculo que los había unido evidenciado por lo que hoy llamaríamos apellido no se borraba formando así la familia *agnatorum communi iure*... Dilatada ésta por sucesivas escisiones, constituía el grupo de los gentiles...(4). Encontramos aquí un concepto más amplio de lo que significa familia en el Derecho Romano, cuyos miembros a la muerte del paterfamilias se convierten en *sui iuris* y gentiles como se ha mencionado, por haber sido parte de la misma *gens*.

Es importante precisar que los romanos distinguen dos tipos de parentesco; el civil o "agnatio" y el natural o "cognatio".

I.- La agnatio, es el parentesco civil, es decir, el vínculo que une entre sí a las personas sometidas a la autoridad del paterfamilias y a éste con aquellas, -- llamados entonces agnados. La familia agnática comprende

(4).- Arias Ramos, J. Idem.

"...a).- Los que están bajo la autoridad paternal;

b).- Los que se encuentran in manu. La agnación en tre el padre y los hijos e hijas nacidos de una unión o matrimonio legítimo o introducidos en la familia por a r dopción.

Si los hijos se casan y tienen descendencia, éstos además de ser agnados entre ellos lo son de sus padres y de su abuelo paterno.

c).- Los que hayan estado bajo la autoridad del je fe y aún permanecieran en esa situación si aquél viviera

d).- Los que nunca estuvieron bajo la autoridad - del paterfamilias, pero lo hubiesen estado si él viviera si el jefe ha muerto al casarse sus hijos, los nietos es tarían agnados entre ellos..." (5).

Por lo que son agnados los descendientes por la - vía paterna, sometidos a la autoridad del jefe de fami--

(5).- Enciclopedia Jurídica Omeba. Tomo XXI, OPCI-PENI, VOZ: Patria Potestad. Editorial ANCALO, S.A. Buenos Aires Argentina, 1975 p. 793 y sigs.

lia o que lo estarían si éste viviera y, debe incluirse también la mujer in manu, es decir, la esposa o nuera -- sujetas a la autoridad paternal, las cuales eran llamadas "loco filiae". Este tipo de parentesco se transmitía únicamente por vía de hombres, pues los descendientes -- del hijo estarán agnados con el paterfamilias, pero los de la hija entran bajo la autoridad paternal del marido de ésta, por lo que la agnación por vía de mujeres se -- suspende.

La agnación vincula no solamente a los consanguíneos, sino a personas extrañas como a los adoptados, sin embargo, puede excluir a los hijos y parientes por parte de la mujer casada in manu, y a los hijos que el paterfamilias emancipa.

II.- La cognatio o parentesco natural, es el vínculo que une a las personas descendientes unas de otras -- línea directa- o de un autor común -línea colateral-, -- sin distinción de sexo.

Es el "...lazo biológico que constituye el parentesco de sangre determinado por la procreación ..." (6).

Los cognados, no forman parte de la familia civil romana en la antigüedad, pues para ser miembro de ésta familia era necesario tener el título de agnado.

El derecho civil romano concedió en un principio importantes atribuciones a los agnados, sólo ellos miembros de la familia, en cuanto a derechos de tutela, cura tela y sucesión.

No son considerados parte de la familia romana, no obstante los vínculos de sangre existentes entre ellos y el paterfamilias, o bien matrimoniales:

a).- Su mujer y las de sus descendientes legítimos si el matrimonio se celebraba sin los requisitos o ceremonias necesarios para someterse a la autoridad paternal del marido, la ausencia de estos elementos hacía el ma-

(6).- Arias Ramos, J. Op. Cit. p. 81.

trimonio "sine manu".

b).- Los descendientes ilegítimos.

c).- Los descendientes que siendo legítimos, han salido de la familia agnaticia mediante determinados actos jurídicos como son: la emancipación, para constituir ellos una nueva familia como jefes o para entrar en otra como sometidos a otro paterfamilias, mediante la adopción o el matrimonio cun manu de las hijas o nietas.

d).- Los descendientes legítimos o ilegítimos de las hijas y nietas pues éstas como ya se mencionó, interrumpen la agnación, siendo llamadas "finis familiae".

e).- Los hijos vendidos por su pater a un extraño es decir, los hijos que caían "in mancipium".

Hemos visto, que para los romanos de la época antigua, sólo tiene importancia el parentesco agnaticio o civil para considerar como miembro de la familia a una persona, mientras el parentesco natural o cognaticio carece de significación importante. Sin embargo, la familia na-

tural de miembros ligados por lazos de sangre, fue poco a poco adquiriendo una importancia preponderante, que lo gró suplantar el parentesco artificial de los cognados.

En materia de parentesco entre los romanos, se ditinguen los conceptos de línea y grado. La primera puede ser recta y colateral.

Línea recta es la serie de personas que han sido - engendradas unas por otras; bisabuelos, abuelos, padres, hijos, nietos, etc., tomándose en cuenta ascendente o - descendentemente.

Línea colateral es la constituida por los parientes que no descienden unos de otros, sino todos de un - antepasado común; hermanos, tíos, sobrinos, primos, etc. para aplicarlo "...hay que subir al tronco común, de modo que los hermanos son parientes colaterales en segundo grado; los tíos y sobrinos, en tercer grado; los primos entre sí son parientes en cuarto grado, etc...." (7).

(7).- MARGADANT S., GUILLERMO FLORIS. "El Derecho Privado Romano". Octava Edición. Editorial Esfinge, S.A., México, 1978. p. 195.

El grado es la unidad de medida en la relación de parentesco, tanto en línea recta como en la colateral y equivale a generación, por lo que "... resulta la regla: quot generationes, tot gradus, o sea, hay tantos grados como generaciones..." (8).

El parentesco en línea recta entre dos personas se determina tomando en cuenta el número de generaciones -- que hay entre ellas y el de las personas en línea colateral, sumando respectivamente las que distan del progenitor común.

Finalmente, diremos que en cuanto a las funciones propias de la familia agnaticia y la familia cognaticia son: a la primera le correspondían funciones esencialmente políticas y económicas; y a la segunda, funciones fundamentalmente de tipo ético.

Las personas Alieni Juris y Sui Juris, en relación a la división de las personas en el Derecho Romano, tene

(8) IDEM. p. 198.

mos que los hombres fueron libres o esclavos. En cuanto a los libres, sigue una división más: unos son dueños -- de sí mismos, plenamente autónomos y son llamados " sui-juris", y otros están sujetos a potestad ajena y se llaman "alieni juris".

Pudiera suscitarse alguna confusión al pensar que esta última división coincide con la primera y que las personas libres son los sui juris y los esclavos los alieni juris; sin embargo, las personas sui juris son aquellos que no están sujetos ni a la potestad señorial, ni a la patria potestad y éstos son los llamados paterfamilias, nombrados así independientemente de la edad que h tengan, pues éste concepto no implica que el hecho de tener necesariamente descendencia o una determinada edad, sino al de no estar sometido al poder doméstico de padre, es decir, no tener ni padre, ni señor. Por el contrario, los alieni juris, son todos aquellos que están -- sometidos o bien a la patria potestad y son llamados entonces hijos de familia o a la potestad señorial llamados entonces esclavos.

Aunque debemos precisar también que el Derecho Romano deba a los padres varones la misma potestad en los hijos, que daba a los señores en los esclavos. En el Derecho Romano Clásico existieron cuatro tipos de poderes que el paterfamilias ejercía sobre las personas sometidas a su autoridad, y son los siguientes:

"...la autoridad del Señor sobre el esclavo; la -- autoridad paternal o patria potestad; la manus, autoridad del marido o un tercero sobre la mujer casada; y el mancipium, autoridad especial de un hombre libre sobre una persona de igual condición..." (9).

Ser paterfamilias implicaba también el derecho de tener patrimonio propio y de ejercer sobre sus sometidos los poderes antes mencionados; perteneciéndole los bienes que obtenían por su trabajo o por otros medios los demás miembros de la familia, en beneficio de éste exclusivamente.

(9).- ENCICLOPEDIA JURIDICA OMEBA. p. 794.

El paterfamilias y la patria potestad, según hemos visto ya, en la Roma Antigua se aprecia un sistema familiar estrictamente basado en el patriarcado, dentro del cual "...el centro de toda domus romana es el paterfamilias, quien es dueño de los bienes, señor de los esclavos, patrón de los clientes..." (10), el cual ejerce la patria potestad sobre sus hijos y nietos; y un gran poder sobre su esposa y nueras casadas "cum manu", siendo también el juez que dirime los conflictos que se presentan dentro del núcleo familiar y es sacerdote de la religión doméstica.

Aunque poco a poco éstas características se fueron restringiendo, el paterfamilias fué por mucho tiempo la única persona con plena capacidad de goce y ejercicio; - y también procesal, ya que todos los demás miembros de la domus sujetos a su autoridad, pueden participar en la vida jurídica de Roma sólo a través de él.

(10).- MARGADANT S., GUILLERMO FLORIS. Op. Cit. p. 196.

Puesto que sólo el paterfamilias es considerado - realmente como una persona, sus sometidos reciben entonces una capacidad jurídica de él en segundo orden. Resulta, por tanto, que sujetos a la autoridad del paterfamilias estaban:

a).- La mujer de él y de los varones sometidos a su autoridad, cuando el matrimonio era celebrado con las características y ritos necesarios para entrar en la "manus", es decir, dentro del poder que ejercía el pater sobre la mujer, llamándose a este matrimonio " cum manu" -

Ocupando la mujer, mediante este matrimonio un lugar análogo al de un hijo dentro de la familia.

b).- Sus hijos legítimos de uno u otro sexo; las hijas hasta que no contrajeran el matrimonio cum manu y los hijos mientras no salieran de su familia civil, por ejemplo, por medio de la emancipación, que es el acto - por el cual el jefe de familias hace salir de su potestad al hijo, haciéndolo éste sui juris.

c).- Las personas que sea cual fuere su proceden-

cia, son acogidos por el pater en la familia en la misma condición jurídica de hijos o nietos, mediante los procedimientos de la adopción y la arrogación que se trataran en el siguiente inciso.

En cuanto a la patria potestad, ésta pertenece al jefe de familia sobre los descendientes o las personas que éste acoja como hijos, formando parte de la familia civil. Es una institución de Derecho Civil que no puede ejecutarse más que por un ciudadano romano sobre un hijo también ciudadano y que hace del jefe de familias un verdadero magistrado doméstico, ya que puede decidir y ejecutar las penas más rigurosas, teniendo sobre ellos poder de vida y muerte, o bien puede manciparlos a un tercero y abandonarlos inclusive.

Se dice que esta potestad paternal se ejerce sólo sobre los hijos que pertenecen a la familia civil o agnática del paterfamilias, puesto que ya hemos mencionado que la familia natural o cognatica, no es considerada al menos en los primeros tiempos de la cultura de Roma, co-

mo parte de la familia y por tanto, no se le atribufan consecuencias jurídicas. Este poder de la patria potestad duraba normalmente hasta la muerte del paterfamilias

"...Como fuentes de la patria potestad, el Derecho Romano señala una natural y general, al lado de tres artificiales y excepcionales, entre las cuales la " legitimación" requiere un fundamento natural..." (II).

La afirmación anterior se refiere a las " iustae nuptiae" o matrimonio justo como fuente natural de la patria potestad romana de la cual emana la filiación legítima; y a la legitimación, la adopción y la adrogación como fuente de la patria potestad, sino como una división de la adopción pues es en realidad un tipo especial de dicha figura jurídica. Estas fuentes presentan en el Derecho Romano las siguientes características:

I.- Iustae Nuptiae.- Las justas nupcias o matrimonio justo, es la unión legítima realizada de acuerdo a -
 (II).- MARGADANT S., GUILLERMO FLORIS. Op. Cit. p. 201.

las formalidades establecidas por el Derecho Civil Romano y cuyo fin primordial en la procreación. Cuatro condiciones requería este matrimonio para ser válido y son - las siguientes:

a).- La pubertad de los esposos; es la edad en la que el desarrollo físico de ambos contrayentes ha llegado a darles la capacidad suficiente para poder procrear y tener los hijos que han de perpetuar la familia.

b).- El consentimiento de los esposos, era requisito para la celebración de las justas nupcias que las personas que pretendían casarse lo hicieran libremente, manifestando su voluntad de hacerlo así.

c).- El consentimiento del paterfamilias: En la época antigua, el paterfamilias podía obligar a sus hijos a celebrar el matrimonio, pero al paso del tiempo éste - derecho fué desapareciendo. Las personas " sui juris" no requerían del consentimiento de nadie, pero los alieni - juris deberían tener el consentimiento del paterfamilias a que estaban sometidos, si deseaban casarse.

d).- El connubium: es la aptitud legal para contraer las justas nupcias, para lo cual se requeriría antes que nada, tener la calidad de ciudadano romano, según Ulpiano "...es poder de tomar esposa según el derecho..." (12).

Son las justae nuptiae entonces, el matrimonio establecido y sancionado por las leyes romanas, en el cual los hijos son legítimos, nacen " ex justis nuptiis" y son llamados " liberi justis", los cuales están bajo la autoridad del padre si éste es " alieni juris" o del abuelo paterno, si el padre está sujeto a la autoridad de éste. Los hijos nacidos fuera del matrimonio justo son llamados " spurii" .

Como consecuencia de la filiación legítima los hijos forman parte de la familia civil del padre adquiriendo el título de agnados, el " nomen gentilitium" o apellido del jefe familiar y su condición social. En cuanto a la madre sólo existe el parentesco natural o cognación

(12).- PETIT, EUGENE. Op. Cit. p. 105.

Para los romanos son considerados legítimos respecto del padre, los hijos "...nacidos despues de ciento -- ochenta días contados desde el comienzo de las iustae -- nuptiae o dentro de los trescientos dias contados desde la terminación de estas..." (13).

Esta regla se dá en virtud de que la filiación legitima en relación a la madre se establecía facilmente, pero en cuanto al padre resultaba muchas veces incierta, si el hijo no había sido concebido durante el matrimonio o cuando el padre por ausencia o enfermedad no había podido tener acceso físico a la mujer durante el periodo en que hubiera tenido lugar la concepción, por lo que -- los hijos nacidos dentro del periodo mencionado se consideraban legítimos, pero además se admitía, la prueba en contrario. Cabe mencionar, que dicho criterio ha pasado a las legislaciones modernas también.

En cuanto a la prueba de filiación, el Maestro Floris Margadant, nos señala que el derecho romano admite:

(13).- PETIT, EUGENE. Op. Cit. p. 202.

"... a).- Una comprobación mediante los registros públicos de nacimiento establecidos quizá por Augusto; -

b).- La comprobación de constante posesión de estado de hijo legítimo.

c).- En último caso, la prueba testimonial...
(I4).

Cuando el padre no intentaba o no podía comprobar, la imposibilidad de su paternidad, los hijos eran legítimos y sobre ellos recae la patria potestad.

Los hijos nacidos fuera de las justas nupcias no solo cognados de la madre y sus parientes y no están sujetos a la patria potestad, siendo entonces "sui juris".

2.- La Legitimación.- "...Era el acto por el cual adquirían la condición legal de legítimos los hijos naturales nacidos del concubinato..." (I5).

(I4).- MARGADANT S., GUILLERMO FLORIS. Idem.

(I5).- VENTURA SILVA, SABINO. "Derecho Romano". Editorial Porrúa, S.A., México, 1975. p. 88.

Esta fuente de la patria potestad producía efectos limitados, pues el hijo sigue siendo después de ser legitimado extraño a los parientes del padre. Los procedimientos para lograr la legitimación eran:

I.- Matrimonio justo de los padres;

II.- "Rescripto Imperial".- Consiste en una autorización del emperador para legitimar a los hijos naturales, cuando el matrimonio de los padres no era posible.

III.- "Obligación de la Curia".- Se daba cuando el padre se hacía responsable de que su hijo se convirtiera en "decurión", es decir, recaudador de impuestos, respondiendo con sus propios bienes del resultado de los cobros fiscales. Esta tarea por lo arriesgada que era, tenía pocos adeptos, por lo que, para fomentar el ingreso de "decuriones", se ofrecía al padre la autoridad paterna sobre el hijo natural que lo hiciera. En los casos de legitimación de una hija, por medio de este procedimiento, era necesario que ésta se casara con un "decurión".

Quedan exceptuados según las leyes romanas del derecho a ser legitimados los hijos naturales incestuo-

sos y los adulterinos.

3.- La Adopción.- Es el acto por medio del cual un extraño era incluido a una familia romana en la calidad de hijo o nieto, entrando entonces bajo la autoridad del paterfamilias.

Esta Institución del Derecho Civil Romano tenía por objeto establecer relaciones entre el adoptado y el adoptante semejantes a las que crean las justas nupcias, pero sin las formalidades que éstas requieren, de esta manera, un paterfamilias adquiría la patria potestad sobre el hijo de otro ciudadano romano, el cual pasaba a pertenecer a la familia civil del adoptante.

La adopción se aplicaba lo mismo a las hijas que a los hijos y generalmente se efectuaba al cumplirse dos condiciones: primero, era necesario romper la autoridad del padre natural, lo cual sucedía cuando el hijo era emancipado (o vendido) por tres veces, pues cuando se efectuaba la tercera venta éste quedaba "in mancipio" en la casa del adoptante; y segundo, al dirigirse el padre natural, el adoptado y el adoptante, ante el magistrado

donde el adoptante reclamaba al hijo como suyo, y el padre natural se abstenía de hablar; en un principio no -- era necesario el consentimiento del adoptado, pero poste-- riormente, se implantó como un requisito para que se con-- sumara así la adopción.

La adopción romana recaía siempre en personas "alie-- ni juris" y tenía como efectos, que el adoptado sale de su familia original con los que sólo conserva el paren-- tesco cognaticio, y entra a la familia civil del adoptan-- te convirtiéndose en agnado de éste y por tanto, sometido a la patria potestad del mismo, modificándose enton-- ces su nombre pues adquiere el del nuevo pater.

4.- La Adrogación.- La "adrogatio" o "arrogatio" - permite que un paterfamilias adquiriera la patria potestad sobre otro paterfamilias que podía ser su propio hijo na-- tural, es considerada como un sustituto del moderno reco-- nocimiento, presenta los mismos requisitos de fondo que la adopción, pero su procedimiento es diferente.

Propiamente dicha, la adrogación es una forma espe--

cial de la adopción, pero recae sólo sobre personal "sui juris" y su procedimiento consistía en una información - que hacían los pontífices sobre la conveniencia de llevarla a cabo, tomando en consideración el interés del adrogado, cuando esta información era favorable se sometía a votación en los comicios para decidir su aprobación. Siendo requisito indispensable el consentimiento del adrogado para llevarla a cabo.

Aunque se menciona la adrogación como un sustituto del reconocimiento, no siempre recayó en los hijos naturales, pues cualquiera que no fuera hijo natural del adrogante podía ser adrogado, con la condición de que fuera persona "sui juris" y exceptuando de la adrogación a las mujeres, aunque fueran personas "sui juris".

Ejercicio de la Patria Potestad.- Hemos visto en el desarrollo de este Capítulo que la patria potestad romana era solamente ejercida por el jefe de familia, no siempre el padre pues éste también estaba sujeto a la autoridad del abuelo paterno y aunque un hijo legítimo re-

cién nacido cuyo padre muere, si no tiene abuelo paterno es un paterfamilias, éste no puede lógicamente ejercer la patria potestad pues carece de capacidad de ejercicio

La patria potestad en Roma consistía en una serie de derechos rigurosos y absolutos, que ponía a los hijos en situación parecida a la de los esclavos con respecto al amo. Estos derechos que fueron concedidos al paterfamilias tenía como fin principal el interés del pater y no el bienestar de los hijos los cuales recaían tanto sobre la persona de los hijos como sobre sus bienes. Por lo que la potestad paternal abarcaba una amplia extensión jurídica, unida a una excesiva duración de la misma hasta la muerte del paterfamilias y su ejercicio se limitó pues correspondía única y exclusivamente a los hombres, pues en cuanto a la mujer, ésta podía ser designada "materfamilias", pero no como un término jurídico, - pues cuando una mujer romana era libre y "sui iuris" aunque podía dirigir su propia domus por haber quedado soltera o viuda, por ejemplo, no podía tener la patria pot-

testad de los hijos de familia, sino que requería de un tutor que lo hiciera.

En cuanto a la persona de los hijos, el padre tuvo

1.- Un derecho de vida y muerte, llamado "ius vitae necisque", pues como juez doméstico puede imponer al hijo la pena de muerte como castigo por algún delito que hubiera cometido, sin estar obligado a acudir a un magistrado.

2.- Derecho a emanciparlo, es decir, en "mancipium" que significaba una verdadera venta a un tercero en los casos de situación de pobreza del paterfamilias o como garantía para algún acreedor, con la obligación de parte del que adquiría al hijo, de devolverlo después de un tiempo determinado, volviendo entonces a entrar bajo la patria potestad de su pater. Esta venta podía realizarla el paterfamilias dos veces y conservar la patria potestad, pero después de la tercera venta, el hijo se convertía de "alieni juris" a persona "sui juris".

3.- Un derecho de abandonarlo, llamado "abandono noxal", mediante el cual "... el hijo podía ser dado -

noxe...significaba entregar, para satisfacción del dañado, al hijo que había cometido un delito privado, como hurto, rapiña, daño, injuria..." (16).

4.- Al ser considerados los hijos como cosas, no como personas, el señor podía testar libremente sobre los impúberes, nombrando a los tutores que deberían regirlos después de su muerte.

Sin embargo, éste tipo de patria potestad romana sufrió varios cambios en el transcurso del tiempo:

1.- Acerca del derecho de vida y muerte, pues el pater ya no podía matar a los hijos, sino castigarlos moderadamente y en caso necesario acudir ante el juez a que resolviera sobre algún delito cometido por el hijo.

2.- En cuanto a la venta de los hijos, ésta fue poco a poco limitándose, primero al autorizarse en los casos de extrema miseria únicamente cuando el padre no podía proporcionarse alimentos ni a sí mismo, ni a sus hijos; segundo, esta venta debería recaer exclusivamente -

(16).- HEINECCIO, J. GOTTL. "Recitaciones del Derecho Civil según el orden de la Instituta". Tomo Primero. Editorial Librería de Garnier Hermanos. París 1875. p. 166.

sobre el hijo recién nacido, por lo que la posibilidad de efectuar dichas ventas fué desapareciendo.

3.- Paulatinamente el Derecho Romano suprimió la incapacidad patrimonial de los alieni juris al concederles mayores derechos de propiedad y administración sobre sus adquisiciones, llamadas peculios y que se clasificaban de la manera siguiente:

a).- Peculios Profecticios.- Que son los bienes entregados al padre, de las que éste conservaba su propiedad.

b).- Peculios Adventicios.- Constituyen los bienes que el hijo obtiene por donaciones o herencia, por fallecimiento de un tercero.

c).- Peculio Castrense.- Comprendía todo lo que el hijo adquiere por los servicios militares prestados al príncipe.

d).- Peculio Cuasi-Castrense.- Comprende todo lo adquirido por el hijo por los servicios militares o civiles prestados a la corte, al emperador o a la iglesia.

4.- Se suprimió el derecho del padre de entregar - al hijo para satisfacción o reparación del daño causado a un tercero.

5.- Se transformó la patria potestad romana en una figura jurídica a la que se le atribuye una serie de derechos y obligaciones mutuos, ya no sólo en beneficio - del paterfamilias.

6.- Se suprimió también el derecho del abuelo para ejercer la patria potestad sobre los nietos, en vida del padre, estando permitido tal derecho sólo en casos excepcionales.

Disolucion de la Patria Potestad.- La patria potestad romana podía extinguirse en los casos siguientes:

1.- Por la muerte del paterfamilias o por su "capitis diminutio máxima o media", que consistía en que éste cayera en esclavitud o perdiera sus derechos de ciudadano.

2.- Por la muerte del hijo o por su "capitis dimi-

nutio máxima o media".

3.- Por la emancipación, cuando el paterfamilias - hacía salir al hijo de su potestad y éste se hacía persona "sui juris", esta figura que se presentó en un principio como un castigo para el hijo, se convirtió con posterioridad como una prerrogativa que le era concedida cuando éste lo solicitaba.

4.- Por la adopción del hijo por otro paterfamilias; o a la adrogación del pater.

5.- Por el matrimonio "cum manu" de la hija.

6.- Cuando el hijo era nombrado alto funcionario - por la iglesia o el gobierno.

7.- Por disposición judicial, como castigo del padre por exponer al hijo o prostituir a la hija; o bien - por haber celebrado éste un matrimonio incestuoso.

Por la extinción de la patria potestad romana el - hijo se convertía en paterfamilias, aunque no tuviera - descendencia, según se ha mencionado, siempre y cuando di

cha extinción no se debiera a la adopción. La hija se convertía en sui juris, a excepción de los casos de adopción, muerte del pater (pues generalmente entraba bajo la patria potestad de algún pariente) o matrimonio "cum manu".

Finalmente, diremos que el amplio concepto de la patria potestad en Roma basada en el poder absoluto del paterfamilias, se fué reduciendo históricamente por la influencia del cristianismo, que al extenderse implantó mejoras a la condición tanto de la mujer como de los hijos, modificándose de ésta manera, la antigua potestad paternal del pater, convirtiéndose entonces en una institución a la que se le atribuyen derechos y obligaciones recíprocos tanto para los cónyuges entre sí, como para éstos con los hijos. Y siendo ejercida normalmente por ambos padres solamente, y tenido como objeto primordial el bienestar de los hijos.

B.- ANTECEDENTES LEGISLATIVOS EN EL DERECHO MEXICANO.

Los Aztecas no tenían una codificación, por lo - que su derecho era más bien consuetudinario y más tarde, basado en las sentencias de los jueces y el Rey. La familia tenía como base el matrimonio y aunque existía la poligamia, sólo era reconocida como esposa legítima, aquella con la cual el hombre había celebrado matrimonio de acuerdo con los rituales establecidos, es decir, el maltrimonio solemne.

El hombre era el jefe de la familia, pero ante el derecho estaba colocado en igualdad de circunstancias - con la mujer dentro del grupo familiar en el que el paldre estaba encargado de castigar y educar a los hijos lrones y la madre, se hacía cargo de la educación de sus hijas.

Es en tiempos de la colonia, cuando nuestro país - adquiere una legislación civil, impuesta por españa que regulaba también las relaciones familiares, pues una - vez que los españoles conquistaron a los aztecas todos

los pueblos indígenas y sus territorios quedaron sometidos a la corona española, integrando una más de sus colonias y adquiriendo entonces el nombre de la "Nueva España".

Entrando en vigor a partir de entonces diversos ordenamientos de origen español, entre los que tuvieron mayor importancia los siguientes; "El Ordenamiento de Alcalá", "Las Leyes de Toro", "La Nueva Recopilación", "La Novísima Recopilación", "El Fuero Real", "El Fuero Juzgo", "Las Partidas y la Ordenanza de Intendentes relativa a la Organización Política, Administrativa y Judicial de la colonia".

De las Leyes Españolas que rigieron a la Nueva España las partidas han sido consideradas como las más importantes junto con los "Fueros" mismos que contenían preceptos tanto de Derecho Romano, como de Derecho Canónico.

Después de la Revolución Francesa de 1789, la asamblea Constituyente de París, hace notar que el Derecho -

Civil ya no debería abarcar como en el Derecho Romano todo el derecho de la Ciudad, sino el de los ciudadanos en general y las relaciones de éstos entre sí.

"Más tarde los autores y comentaristas del Código Civil Italiano, afirmaban que los derechos civiles son aquellos de carácter meramente privado, establecidos en razón individual, regulados por el Código y relativos a la propiedad y a la familia..." (17).

Debido a los motivos anteriores y a que en cada país toma fuerza el concepto de Estado como órgano gubernamental, surgiendo el individualismo económico y social de cada nación, pues se da más importancia al interés particular que al colectivo, distinguiéndose entonces entre sí los conceptos de Derecho Privado y Derecho Público, correspondiendo al primero las normas civiles reguladoras de las relaciones familiares.

A principios del siglo XIX se produce en Europa una gran cantidad de obras codificadoras del Derecho Privado, de las cuales el Código Civil Francés realizado (17).- GALINDO GARFIAS IGNACIO. "Derecho Civil".

Editorial Porrúa, S.A., México. 1984. p. 106.

por iniciativa de Napoleón en 1804, y llamado Código de Napoleón, ha sido considerada como la de mayor trascendencia, pues ha servido de base para la redacción de casi todos los códigos civiles de ese siglo y que consiste en una mezcla del Derecho Consuetudinario de Francia, los principios generales del Derecho Romano y los conceptos surgidos de la Revolución.

El Código Napoleónico influyó también en la Legislación Civil Española y muy especialmente en el Proyecto del Código Civil de 1851, comentado por el jurista Don Florencio García Goyena, que aunque no logró tener vigencia por tratar de apartarse completamente de las disposiciones contenidas en los diversos fueros que regían en España y apearse a los lineamientos civiles franceses, ha sido sin embargo, muy valioso para interpretar los preceptos del Código Civil Español, que entró en vigor el 1.º de mayo de 1889.

La Legislación Española, aplicada a la Nueva España, en materia de Derecho Privado no tuvo grandes cam-

bios y siguió vigente hasta mediados del siglo pasado, en los primeros años que siguieron a la consumación de la Independencia de México "...hasta la promulgación - del primer Código Civil para el Distrito y Territorios Federales del 13 de Diciembre de 1870, aún cuando las - Leyes de Reforma promulgadas por el Presidente Juárez en 1856 y 1859 contienen disposiciones sobre materias propias del Derecho Civil, a saber; el desconocimiento de - personalidad a las asociaciones religiosas, el matrimonio como contrato civil y la institución del Registro - Civil"...(18).

Mediante dichas Leyes de Reforma y el Código Civil de 1870, se lleve a cabo la llamada "desacralización" del matrimonio y de la familia, pues se desconoce el carácter religioso que hasta entonces había tenido como sacramento, reconociéndoles sólo el carácter de un Contrato - Civil, cuyas solemnidades serían llevadas a cabo únicamente por los oficiales del Registro Civil.

(18).- GALINDO GARFIAS, IGNACIO. Ob. Cit. p. 107.

C.- CODIGOS CIVILES DE 1870 y 1884.

El Código de 1870 tuvo como antecedente un proyecto que en 1861 Don Justo Sierra concluyó por encargo oficial, mismo que no pudo entrar en vigor en vista de la situación política y de guerra que había en México y que estuvo inspirado sobre todo en los Códigos Civiles Francés, Portugués, Austríaco, Holandés y en el Proyecto del Código Civil Español de García Goyena.

El Código Civil que se viene comentando ha sido considerado como uno de los más avanzados de su época por la claridad y sistematización que presenta en su redacción y el cual organizó el Derecho Familiar de México de la manera siguiente:

1.- Define al matrimonio como "...la sociedad legítima de un sólo hombre y una sólo mujer, que se unen con vínculo indisoluble para perpetuar la especie y ayudarse a llevar el peso de la vida..." artículo 159.

2.- Fija como edad mínima para contraer matrimonio en el hombre 14 años y en la mujer 12, para lo cual es -

necesario el consentimiento del padre, y en defecto de él, el de la madre, cuando los contrayentes tengan menos de 21 años, artículo 164 y 165.

3.- Impone la obligación de ambos cónyuges de guardarse fidelidad, a socorrerse mutuamente y a contribuir para la realización de los fines del matrimonio.

4.- Reviste al hombre de una potestad marital sobre su esposa, quedando obligada a vivir con él y obedecerlo como jefe de familia que es y como tal, determina éste todo lo referente a la educación de los hijos y a la administración de los bienes, necesitando además de su consentimiento la esposa para comparecer en juicio y para enajenar o adquirir bienes a título oneroso artículos 199, 201, 204 a 207.

5.- Impone al esposo como jefe de la familia, la obligación de dar protección y alimentos a la mujer artículos 200 y 201.

6.- Hace la clasificación de los hijos en legítimos o nacidos dentro del matrimonio y en hijos nacidos -

fuera de él, los cuales a su vez se subdividen en naturales e hijos espúreos -adulterinos o incestuosos- para determinar los derechos hereditarios que les corresponden de acuerdo a la clase a la que pertenecieran artículos 383 y 3460 a 3496.

7.- En cuanto a la patria potestad sobre los hijos determina que ésta sería ejercida exclusivamente por el padre y sólo podía otorgarse su ejercicio a la madre cuando aquél faltara, artículos 392 fracción I y 393.

8.- Concede a los hijos la acción de investigación de la paternidad en los casos de raptó o violación. Concede el derecho a recibir alimentos del padre cuando éste los hubiere reconocido.

9.- Permite las copitulaciones matrimoniales expresas artículos 2102 y 2131 a 2204.

10.- Instituye la herencia necesaria o forzosa mediante el sistema de "legítimas" o porciones hereditarias en favor de los descendientes o ascendientes legítimos, a excepción de los casos de desheredación artículos

los 3460 y 3496.

Hasta aquí los preceptos más sobresalientes que normaron la vida familiar en México, mediante el Código Civil de 1870. Del cual se considera que las tres grandes innovaciones que se hicieron en materia de patria potestad son las siguientes:

a).- Concedió la patria potestad a la mujer, exclusivamente a falta del padre.

b).- La segunda innovación consiste en que la mujer tiene la libre administración de los bienes del hijo cuando falta el padre. Anteriormente estaba obligada a acatar la determinación de un consultor nombrado por el padre.

c).- Se extiende la patria potestad a los abuelos y abuelas, concediéndoles además la facultad de poder renunciar a ella cuando no se sintieran capaces de ejercerla. Esta renunciabilidad es una característica especial de los abuelos; porque el padre la puede perder por di-

versos motivos, puede emancipar al hijo, pero no puede renunciar a ejercerla.

Establece también el Código de 1870 la obligación de los hijos de permanecer en la casa del padre mientras estén sujetos a la patria potestad artículo 394, de honrar a los padres durante toda la vida; dá la facultad al padre de corregir a los hijos "mesuradamente" artículo 396 impone el deber de las autoridades de auxiliar a los padres cuando éstos lo solicitaran para corregir y castigar "templadamente" a los hijos artículo 397, siguiendo los conceptos del Código Francés, pero sin permitir los encierros establecidos en el Código Español, apreciándose se el deseo de los legisladores de quitar al espíritu de la ley todo aquello que se refería a castigos extrafamiliares.

Código de 1884.- Como resultado de la revisión al Código Civil de 1870, efectuada por una comisión encargada de ello, surge el Código Civil promulgado el 31 de Marzo de 1884, mismo que entra en vigor el 1o. de Junio

del mismo año.

Dicho Código expresa las mismas ideas fundamentales que integraron el anterior, pues en general, no incluye ninguna novedad importante, más que la de otorgar la libertad de testar, terminando así con el sistema de las "legítimas" y con ello, también desaparece entonces la herencia forzosa "...por la cual el testador no podía disponer de ciertos bienes por estar asignados legalmente a sus herederos" (19).

En cuanto a la patria potestad, éste Código no modificó en nada el texto correspondiente al anterior. Lo transcribió en su integridad, estableciendo al igual que el de 1870 el deber de los hijos de honrar a sus padres durante toda su vida; el deber de permanecer en la casa de sus padres ; la obligación de éstos de educar a los hijos; la conservación del derecho de castigar a los desobedientes como parte de dicha educación.

Por lo que se deduce que en realidad no hubo una -

(19).- CHAVEZ ASENCIO, MANUEL, "La Familia en el Derecho"
Editorial. Porrúa, S.A., p. 56.

causa que hiciera necesaria la redacción del Código del- que hablamos, pues el mismo no contiene ninguna modifica ción importante que la justificara y al respecto citamos lo dicho por el maestro Sánchez Medal: "...En cuanto al nuevo Código Civil, escribió Don Jacinto Pallares, no - tiene más novedad importante que haber establecido el - principio o sistema de libre testamentificación, obede-- ciendo más bien al deseo de favorecer a un altísimo fun- cionario, cuyas desaveniencis de familia exigían esa re forma, que a un sentimiento de interés general..."(20).

C.- LEY DE RELACIONES FAMILIARES DE 1917.

La Ley de Relaciones Familiares del 9 de abril de 1917, expedida por Venustiano Carranza, transcribe tam-- bién la mayoría de los artículos contenidos en los Códigos Civiles de 1870 y 1884, que le precedieron, pero en lo referente a la patria potestad introdujo las modifica ciones siguientes:

(20).- SANCHEZ MEDAL, RAMON. "El Derecho de Familia en - México". Editorial Porrúa, S.A., México, 1979. p. 13.

I.- Mientras que los Códigos anteriores decretaban que la patria potestad se ejercía sobre los hijos legítimos y sobre los hijos legitimados y reconocidos, la Ley de Relaciones Familiares de 1917, estableció que se ejercerá también sobre la persona de los hijos naturales legitimados o no, pero reconocidos por el padre, por la madre o por los dos conjuntamente; y sobre los hijos adoptivos. Al respecto es de aclararse, que la adopción es introducida en nuestro Derecho Civil precisamente por medio de esta ley, determinando que la misma solo surte efectos entre el adoptante y el adoptado, por lo que a la muerte del adoptante no lo sucederán en la patria potestad ninguno de aquellos que, en el caso de los hijos legítimos, le hubieran sucedido, artículos 220 y 236.

2.- La patria potestad era ejercida según las leyes anteriores por el padre, en defecto de él por la madre, por el abuelo y en defecto de éste por la abuela. En la Ley de Relaciones Familiares de 1917, la patria potestad se ejerce por el padre y la madre, por el abuelo y la abuela.

3.-Terminó con la subdivisión de los hijos nacidos fuera del matrimonio en naturales y "espúreos", determinándolos simplemente "naturales", a los que les concede un único derecho que es el de llevar el apellido del padre cuando éste los hubiera reconocido y omite incluir el derecho de los mismos de recibir alimentos y de heredar en relación a su progenitor, derechos que ya les habían otorgado las leyes anteriores, y sobre los cuales ejercía la patria potestad aquél de los padres que primero los reconociera, y si ambos padres los reconocían en el mismo acto, entonces el juez designaría el titular de la patria potestad.

4.- Concede también la acción de investigación de la paternidad no sólo en los casos de rapto o violación establecida en los Códigos que le anteceden, sino también agregando un caso más a los ya mencionados: cuando hubiera la existencia de la posesión de estado de hijo natural y se tuviera junto con otros medios probatorios un principio de prueba por escrito artículos 197 y 198.

5.- Formula esta ley la misma definición del matrimonio que el Código Civil de 1870 establecía, pero cambia su carácter de indisoluble con la palabra "disoluble en el que iguala la condición de la mujer a la del marido . Imponiendo por medio del artículo 42, la obligación del esposo de "...dar alimentos a la mujer y hacer todos los gastos necesarios para el sostenimiento del hogar.." y el deber de la mujer "...de atender todos los asuntos domésticos; por lo que ella será la especialmente encargada de la dirección y cuidado de los hijos y del gobierno y dirección del servicio del hogar..." artículo 44.

6.- Dá también a la madre como encargada de la educación de los hijos, cuando el padre faltara temporalmente, el derecho de solicitar el auxilio de las autoridades para hacer regresar al hijo que hubiera huído de la casa paterna; o bien de pedirles la aplicación de un castigo, para la corrección de los hijos.

7.- Por otra parte, gozará la madre de los beneficios económicos de la patria potestad separadamente; to-

cándole en el régimen de separación de bienes la mitad - de los frutos o productos que deriven del ejercicio de - la patria potestad.

En conclusión, en materia de patria potestad la - Ley de Relaciones Familiares es del todo desprotectora - de los derechos de los hijos naturales, ya que aunque el derecho que les concedía de llevar el apellido de su padre, cuando éste los hubiera reconocido, si bien es cierto que era una cuestión que les ayudaba a no ocupar un - marcado lugar de desigualdad dentro de la sociedad en la que se desarrollarían, por carecer de apellido paterno, también lo es que, dicho derecho llegaba a servirles de poco o nada, si no podían gozar de lo más indispensable para su subsistencia de parte de su progenitor.

CAPITULO SEGUNDO

LA PATRIA POTESTAD EN EL DERECHO MEXICANO VIGENTE

A.- CONCEPTO Y CARACTERISTICAS DE LA PATRIA POTESTAD.

B.- TITULARES DE LA PATRIA POTESTAD.

C.- PERSONAS SUJETAS A LA PATRIA POTESTAD.

D.- DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LOS TITULARES DE LA
PATRIA POTESTAD.

E.- MODALIDADES DEL EJERCICIO DE LA PATRIA POTESTAD.

F.- TRANSMISION DE LA PATRIA POTESTAD.

G.- CODIGO CIVIL VIGENTE PARA EL DISTRITO FEDERAL.

H.- CODIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL.

A.- CONCEPTO Y CARACTERISTICAS DE LA PATRIA POTESTAD

Hemos visto en el desarrollo del presente trabajo que la patria potestad significó en las sociedades antiguas el poder absoluto y exclusivo del paterfamilias sobre la persona y bienes de los mismos miembros de su familia, y no sólo los hijos estaban sujetos a ella la -- cual con el paso del tiempo se ha ido transformando, mediante un proceso de disminución de la autoridad paterna quitándole a la terminología su carácter inicial, puesto que la patria potestad en la actualidad, dejó de ser -- "patria" porque ya no es exclusivamente del padre, sino compartida con la madre y específicamente en nuestro país en ciertos casos únicamente ejercida por ella, o por los abuelos paternos o los abuelos maternos en parejas -- o por uno sólo de ellos. Tampoco es "potestad" que significa poder, puesto que constituye ya no una serie de -- derechos absolutos sobre los que se ejerce, sino de facultades otorgadas a quien lleva a cabo su ejercicio, en razón directa de las obligaciones que ha de cumplir res-

pecto de sus descendientes.

La patria potestad toma su origen de la filiación. Es una Institución establecida por el Derecho, con las finalidades de asistencia y protección de los menores no emancipados cuya filiación ha sido establecida legalmente; ya se trate de hijos nacidos de matrimonio, de hijos nacidos fuera de él o de hijos adoptivos. Su ejercicio corresponde al progenitor o progenitores, respecto de los cuales ha quedado establecida legalmente la filiación (consanguínea o civil).

La Patria Potestad viene a ser un conjunto de poderes y deberes impuestos a los ascendientes, que éstos ejercen sobre la persona y sobre los bienes de los hijos menores, para cuidar de éstos, dirigir su educación y procurar su asistencia, en la medida en que su estado de minoridad lo requiere.

Según Sara Montero la define como "...la institución derivada de la filiación, que consiste en el conjunto de facultades y obligaciones que la ley otorga e impone a los ascendientes con respecto a la persona y bienes

de sus descendientes menores de edad..." (21). Debiendo agregar a esta última frase las palabras "no emancipados", pues no podrá ejercerse la misma sobre los menores de edad que han sido emancipados.

Colin y Capitant definen a la Patria Potestad como "el conjunto de derechos que la ley concede a los padres sobre la persona y los bienes de sus hijos, mientras son menores no emancipados, para facilitar el cumplimiento de los deberes de sostenimiento, de alimentación y educación a que están obligados"(22).

Planiol comenta que es "el conjunto de derechos y facultades que la ley concede al padre y a la madre, sobre la persona y bienes de sus hijos menores, para permitirles el cumplimiento de sus obligaciones como tales". (23).

En la doctrina no hay uniformidad en el concepto de la Patria Potestad ya que algunos autores la definen como una institución otros como una potestad y otros ---

(21).-MONTERO DUHALT, SARA "Derecho de Familia" Editorial Porrúa, S.A., México, 1984. p. 339.

(22).-IGNACIO GALINDO GARFIAS, "Derecho Civil" Editorial Porrúa, S.A., México, 1980. p. 667.

(23).- PLANIOL Y RIPERT, "Tratado Elemental" cit.,Tomo I II, p. 251 número 1636.

como una función.

En nuestro Código Civil, la patria potestad es una institución que nace de la relación Paterno Filial. En esta manera la ley ha querido que este deber de proteger y cuidar a los hijos, no dependa de la existencia del vínculo matrimonial sino de la procreación, o de la adopción que impone a cargo de los padres, la ineludible obligación de criarlos y educarlos convenientemente.

En este sentido el concepto de patria potestad es la autoridad atribuida a los padres para el cumplimiento del deber de educar y proteger a sus hijos menores de edad, no emancipados. En esta manera, aquella autoridad no es propiamente una potestad, sino una función propia de la paternidad y de la maternidad.

El Código Civil Vigente no la define, simplemente establece que los menores de edad no emancipados están sujetos a ella, mientras exista algún ascendiente de los que deban ejercerla artículo 412, además que su ejercicio recae sobre la persona y bienes de los hijos artículo

lo 413, por lo que resulta entonces más importante que -
su concepto, el objeto o contenido que la misma tiene: -
la asistencia, cuidado, protección y educación de los me
nores sujetos a la patria potestad, por otra parte de -
los que deban ejercerla según nuestra legislación civil.

Es difícil establecer una definición de lo que es
la Patria Potestad pero si se puede señalar que ésta no
sólo ha reducido su ámbito de aplicación hasta el momen-
to de la mayor edad o emancipación de los hijos, sino -
que ha evolucionado radicalmente, transformandose de un
poder absoluto de carácter eminentemente privado, esta-
blecido en beneficio del padre, en una función tuitiva -
de carácter social y casi público, en beneficio de los -
menores controlada por órganos y autoridades especiales
que aseguran y garantizan los derechos de aquellos res-
pecto de su persona y de los bienes que les pertenecen.

En suma la fuente real de la Patria Potestad es el
hecho natural de la paternidad y la maternidad. La autoridad

dad paterna se confiere para el cumplimiento de educar - y proteger a los hijos, en lo cual el grupo social está interesado.

Nuestro Código Civil en vigor en el Título Octavo llamado de la patria potestad, dedica tres capítulos para la regulación de la misma. Contemplando como aspectos principales los siguientes:

1.- Los efectos de la patria potestad, en cuanto a la persona de los descendientes.

2.- Los efectos de la patria potestad en cuanto a los bienes de los descendientes.

3.- De los modos en que patria potestad puede acabarse o suspenderse.

En los términos de los artículos del 411 al 448, - los cuales serán examinados con detenimiento en el presente capítulo, para una mejor comprensión del contenido de la patria potestad y de las que se hace la aclaración que aunque provienen de nuestro Código Civil de 1928, -

han tenido importantes reformas que se harán notar más adelante.

Debemos concluir entonces, que aunque en la actualidad la patria potestad conserva el nombre dado en tiempos muy antiguos en Roma, donde realmente existió con el carácter que encierra literalmente, su contenido se ha transformado del poder absoluto del padre sobre los miembros de su familia, en una institución que también se refiere a las relaciones del padre con los hijos, pero manifestadas más bien como un conjunto de obligaciones acompañadas de algunos derechos que hacen posible su cumplimiento por parte de los ascendientes que la ejercen.

CARACTERISTICAS DE LA PATRIA POTESTAD.- La función propia de la patria potestad (protección de los hijos) a la fuente u origen de la institución (la filiación) y a la naturaleza de ella (cargo privado de interés público) se desprenden los siguientes caracteres: la patria potestad es irrenunciable, intransferible por la voluntad de quien la ejerce e imprescriptible.

Irrenunciable.- La patria potestad no puede renunciarse. Así lo establece el artículo 448 del Código Civil para el Distrito Federal, de su ejercicio sólo pueden excusarse en los casos específicamente señalados en ese precepto legal: por edad avanzada alcanzada por los sesenta años y quienes por su mal estado de salud no pueden cumplir la función encomendada.

Las razones por las que se establece que no se puede renunciar del cargo, derivan de su propia naturaleza. Primero, porque su ejercicio es de interés público. La familia, la sociedad y el estado tienen interés en la adecuada formación de los menores.

El Código Civil en su artículo 6o. señala que sólo pueden renunciar los derechos privados que no afecten directamente en el interés público cuando la renuncia al ejercicio de la patria potestad por el ascendiente que debe desempeñar el cargo, implicaría el abandono del deber de guardar y protección de los hijos y perjudicaría los derechos de los menores que se encuentren bajo ella.

Intransferible.- La patria potestad, por voluntad de los particulares, sólo puede transmitirse como consecuencia de que el Juez de lo Familiar haya aprobado una adopción; esto es, cuando el adoptado sea menor que no esté bajo la patria potestad de algún ascendiente que le corresponda; en éste caso entrarán a ejercerla quienes lo adopten, esto es, con el fin de proteger el interés del adoptado.

El artículo 403 del Código Civil, reformado en 1969 y publicado en el Diario Oficial el 17 de Enero de 1970, en vigor tres días después de publicado, establece que los derechos y obligaciones que resultan del parentesco natural, no se extinguen por la adopción, excepto la patria potestad que será transferida al adoptante; salvo que el adoptante esté casado con alguno de los progenitores del adoptado, porqué entonces se ejercerá por ambos conyuges.

Imprescriptible.- La patria potestad es de naturaleza imprescriptible; los derechos y deberes derivados

de ésta no se extingue por el transcurso del tiempo.

B.- TITULARES DE LA PATRIA POTESTAD

Se entiende por titulares de la patria potestad, a aquellas personas a quienes corresponde desempeñarla, es decir, son los sujetos activos de la misma, a los cuales compete su ejercicio, en los términos de las disposiciones que al respecto contiene nuestro Código Civil vigente.

El origen de este ejercicio es la filiación que: -
"...puede definirse como la relación que existe entre -
dos personas, de las cuales una es el padre o la madre -
de otra".(24). Hay tres clases de filiación:

a).-Legítima, cuando los progenitores se encuentran unidos por el matrimonio y aún en el caso de que el mismo sea declarado nulo.

b).- Natural, cuando el hijo es concebido extramatrimonialmente.

(24).- GALINDO GARFIAS, IGNACIO. "Derecho Civil" Primer Curso. Editorial Porrúa, S.A., México. 1979. p. - 617.

c).- Adoptiva, cuando la relación de padres e hijos deriva de la adopción.

Las cuales producen los efectos y consecuencias relativos a la patria potestad, pero tratándose de la filiación natural, es necesario que la misma esté legalmente establecida, ya sea por el reconocimiento voluntario de los padres o por sentencia judicial que la declare.

Nuestro Código Civil en vigor, establece las personas que deberán cumplir con el ejercicio de la patria potestad, en los casos de que se trate de los hijos habidos dentro del matrimonio y cuando tal ejercicio deba recaer en los hijos nacidos fuera de él, o bien sobre los hijos adoptivos. Respecto del primer caso, serán titulares de la patria potestad y en el orden que sigue, según lo dispuesto por el artículo 414 del Código Civil:

1o.- El padre y la madre conjuntamente, cuando falte alguno de ellos, la ejercerá el otro.

2o.- A falta de los anteriores, el abuelo y la abuela paternos.

30.- En efecto de éstos, el abuelo y la abuela maternos.

Cuando falte alguna de las dos personas responsables de su ejercicio, el que quede continuará ejerciendo la patria potestad. Unicamente cuando falten o por impedimento de los dos ascendientes de los que hemos mencionado, entrarán al ejercicio de la misma los que sigan en el orden citado artículo 420 del Código Civil en vigor.

Respecto al orden mencionado, considero que el mismo es de criticarse pues no debería ejercer la patria potestad los abuelos paternos en primer lugar que los maternos ya que los sentimientos serían un poco variable los de los paternos con respecto de los maternos pues es la hija la que dá a luz a los hijos y nó el hombre y por naturaleza propia ésta siente más a los hijos que los padres y en segundo término ésta imposición no puede ser en todos los casos favorable al menor, en virtud de que no pueden ser siempre, de una manera generalizada los abuelos paternos, o los abuelos maternos no importa

quien primero sino tomemos en consideración que el objeto de tal ejercicio es el interés y bienestar de los nietos, más conveniente sería para el menor que la ley concediera al juzgado facultad para decidir la patria potestad en cuanto a su ejercicio en favor de los abuelos que pudieran proporcionar al menor de edad mejores condiciones de vida, tanto económicas como sociales, culturales y sobre todo afectivas; tendientes a sustituir de una manera afectiva la falta de los padres. Respecto a esta cuestión y en cuanto a los nietos, tenemos la siguiente afirmación: "...debieran también ser escuchados en sus preferencias si ya están en uso de la razón los menores (7 años aproximadamente)...(25). la cual no considero muy aceptable pues, si bien es cierto que los niños podrían expresar sus preferencias por tener ya uso de razón, también es cierto que los mismos son fácilmente influenciados prefiriendo éstos a los abuelos menos convenientes, pues a esa edad ellos no pueden ver con --

(25).- MONTERO DUHALT, SARA. Op. Cit. p. 345.

claridad el bienestar presente y mucho menos el futuro -- que les puedan dar.

En cuanto al ejercicio de la patria potestad sobre los hijos nacidos fuera del matrimonio, la ley nos señala en su artículo 415, que corresponde a ambos progenitores, cuando los dos hayan reconocido al hijo y vivan juntos y agrega "...si viven separados, se observará en su caso lo dispuesto en los artículos 380 y 381: "...Sin embargo, nuestro Código Civil al respecto no es muy claro, pues en los artículos citados no hace referencia al -- ejercicio de la patria potestad propiamente dicho, sino únicamente habla acerca de la custodia del hijo nacido -- fuera del matrimonio cuyos padres no viven juntos, contemplando dos hipótesis, que son las siguientes:

I.- Cuando el hijo es reconocido por ambos padres en el mismo acto, se convendrá acerca de "...cuál de los dos ejercerá la custodia...", en caso de desacuerdo, -- será el juez de lo familiar correspondiente quien decida

una vez que escuche a los padres y al Ministerio Público y con base en lo más favorable a los intereses del menor de edad.

2.- Cuando el reconocimiento por parte de los padres sea sucesivo "...ejercerá la custodia el que primero lo hubiere reconocido...", salvo convenio en contrario hecho por ambos, y siempre que el juez de lo familiar del lugar, no modifique tal convenio con audiencia de los interesados y el Ministerio Público.

El artículo 416, sin embargo, en relación a las hipótesis señaladas, establece; "...cuando por cualquier circunstancia deja de ejercer la patria potestad alguno de los padres, entrará a ejercerla el otro...". Asimismo el artículo 417 señala que en el caso de que los padres del hijo nacido extramatrimonialmente que vivían juntos lleguen a separarse, continuará en el ejercicio de la patria potestad, cuando no se pongan de acuerdo, aquél que sea designado por el juez, tomándolo en consideración

los intereses del hijo.

Cuando falten los padres de los hijos reconocidos, según lo dispuesto por el artículo 418 del Código Civil, entrarán al ejercicio de la patria potestad los abuelos y en este caso si otorga la ley facultad al juez para decidir a cuáles de los ascendientes les corresponderá - ejercerla, debiendo observar lo más conveniente al menor y sin tomar en consideración el orden establecido para - el caso de los hijos nacidos del matrimonio.

Finalmente y respecto a los hijos adoptivos, serán titulares de la patria potestad sólo aquellas personas - que los hayan adoptado, según lo dispone el artículo 419 del Código Civil en vigor.

G.- PERSONAS SUJETAS A LA PATRIA POTESTAD

Son todas aquellas personas sujetos pasivos de la - patria potestad, es decir, aquellas sobre las cuales ha de recaer el ejercicio de la misma. El artículo 412 del

Código Civil vigente, establece que serán todos aquellos hijos menores de edad no emancipados, en tanto exista alguno de los ascendientes a quienes compete el ejercicio de la patria potestad, y son los padres o abuelos, a excepción de los hijos adoptivos, en cuyo caso será ejercida únicamente por la o las personas que lo hayan adoptado, pues a la muerte del adoptante no lo sucederán en tal ejercicio ninguno de aquellos que podrían hacerlo en el caso de los hijos legitimados y de los nacidos fuera del matrimonio.

La autoridad paternal será ejercida sobre los menores de edad en cuanto a su persona y bienes, hasta que cumplan los dieciocho años de edad de conformidad con los artículos 413, 646 y 647 del Código Civil y antes de esa edad, cuando el menor se emancipa por medio del matrimonio, aún cuando éste sea disuelto antes de que el menor cumpla la mayoría de edad, pues en tal caso no volverá a entrar bajo la patria potestad, según lo dispone el artículo 642 del mismo ordenamiento.

Esta figura jurídica nunca recaerá en personas mayores de edad. En el caso de faltar los padres o abuelos de un menor de dieciocho años, se le nombrará un representante jurídicamente capaz llamado tutor, para la representación protección y defensa de sus bienes y persona, entrando entonces bajo tutela.

Misma que será legítima cuando faltando los ascendientes a quienes corresponde el ejercicio de la patria potestad tampoco exista tutor testamentario y corresponderá según lo establece el artículo 483 del Código Civil en vigor:

I.- A los hermanos, prefiriéndose a los que lo sean por ambas líneas:

II.- Por falta o incapacidad de los hermanos, a los demás colaterales, dentro del cuarto grado inclusive

El Código Civil determina diversas reglas para la filiación, como fuente de la patria potestad, ésta puede ser matrimonial o extramatrimonial, respecto de la prime

ra puede probarse con el acta de nacimiento del hijo y con la de matrimonio de los padres, aún cuando éste sea declarado nulo, a falta de éstas actas se probará con la posesión constante de estado de hijo nacido de matrimonio y pudiendo ser admitidos todos los medio de prueba que la ley establece para demostrar la filiación cuando el hijo carezca de tal posesión artículos 340 y 341 del Código Civil vigente. La filiación extramatrimonial sólo puede probarse en relación a la madre por el hecho del nacimiento y respecto del padre por el acto de voluntad llamado reconocimiento o a través de un judicio de investigación de la paternidad en el que una sentencia la declara artículo 360 del mismo código. En relacion a la filiación del hijo adoptivo, creo que no hay mayor problema para probarla, pues bastaría para ello el acta de adopción respectiva.

Como se ha mencionado, nuestra legislación civil - determina la forma en que ha de ejercerse la patria po--

testad sobre los hijos ya se trate de los nacidos dentro del matrimonio aún cuando éste sea declarado nulo; los hijos legítimos, es decir, aquellos que habiendo nacido antes del matrimonio, se les tiene como nacidos del mismo, con los mismos derechos que la ley establece para éstos, como consecuencia del matrimonio subsecuente de los padres y el reconocimiento expreso que de ellos hagan antes, durante la celebración o con posterioridad a tal acto, según lo dispuesto por nuestra legislación civil en sus artículos 354 y 355; también sobre los hijos nacidos extramatrimonialmente dependiendo del reconocimiento conjunto o separado que hagan de ellos sus progenitores y de que éstos vivan o nó juntos, como se ha expresado en páginas anteriores y por último, sobre los hijos adoptivos. Los hijos cualesquiera que sea su origen, tienen una situación de igualdad frente a la ley, en cuanto a los derechos y obligaciones que derivan de la patria potestad pero en el caso de los hijos nacidos fuera de matrimonio sólo podrá ejercerse cuando hayan -

sido reconocidos expresamente por el padre, por la madre o por los dos conjuntamente, tal reconocimiento puede efectuarse mediante alguno de los modos indicado por el artículo 369 de la ley citada y que son los siguientes:

- a.- Por acta de nacimiento, ante el juez del Registro Civil;
- b.- Por acta especial ante el mismo juez;
- c.- Por escritura pública;
- d.- Por testamento;
- e.- Por confesión judicial que sea directa y expresa.

D.- DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LOS TITULARES DE LA PATRIA POTESTAD

La patria potestad está integrada por un conjunto de facultades, para facilitar a los titulares de la misma el cumplimiento de las obligaciones que tienen respecto de sus descendientes, pero esas facultades y deberes

no los encontramos dentro de ésta institución como en otras figuras jurídicas en una situación de oposición "...no corresponde el derecho a una obligación en otra persona, sino que el poder, se ha conferido para el cumplimiento de un deber..." (26), en tal cumplimiento encontramos un cargo que si bien es cierto es de derecho privado se ejerce en interés público, pues su ejercicio es obligatorio y siempre encaminado a la protección de los menores de edad, ya que no existe propiamente dicha una libertad de los titulares de la patria potestad para ejercerla o no, pues no están en posibilidad de renunciar a su ejercicio, la libertad de que gozan es más bien en cuanto a la posibilidad de decidir la forma o los medios que han de emplear para el logro de los fines que esta institución persigue, por lo que la patria potestad de acuerdo con nuestra ley es irrenunciable y así lo establece nuestro código civil en su artículo 448;

(26).- GALINDO GARFIAS, IGNACIO. Op. Cit. p. 673

asimismo determina que su ejercicio es excusable cuando sus titulares tengan sesenta años cumplidos o cuando se encuentran impedidos para su debido desempeño, por tener un habitual mal estado de salud.

En cuanto a la irrenunciabilidad del ejercicio de la patria potestad, podemos encontrar fundadas razones, por una parte, porque es de interés público como hemos mencionado, ya que la adecuada formación de los menores de edad interesa tanto a la familia como a la sociedad y el estado, y por otra, el propio Código Civil en su artículo 60. establece: "...La voluntad de los particulares no puede eximir de la observancia de la ley, ni alterarla o modificarla. Sólo pueden renunciarse los derechos privados que no afecten directamente el interés público, cuando la renuncia no perjudique derechos de terceros...", tal renuncia en cuanto a la patria potestad significaría entonces el abandono del deber de protección a los hijos sujetos a ella, en perjuicio de los derechos del menor de edad.

Respecto a la excusa del cumplimiento de la autoridad paternal, la razón de la existencia de tal derecho está debidamente justificada pues su ejercicio puede resultar sumamente fatigoso y problemático para las personas de edad avanzada o que tengan mala salud, por lo que en tal caso el juez de lo familiar, determinará tal ejercicio en favor de las personas a las que compete si existieren o en defecto de ellas, nombrará un tutor. Pero la excusa, en los casos señalados es un derecho que la ley concede, no un deber, pues las personas titulares de la patria potestad que sean mayores de sesenta años o que habitualmente tengan mala salud, podrán seguir ejerciéndola si ésto es posible y si tal ejercicio beneficia al menor de edad. El conjunto de relaciones jurídicas que forman el contenido de la institución que estudiamos se presenta como un estado de obediencia y respeto de los hijos hacia los ascendientes; de autoridad de los padres o abuelos y subordinación de los hijos, al respecto el artículo 4II del Código Civil establece que éstos

últimos deberán honrar y respetar a sus progenitores y demás ascendientes, independientemente del estado, condición o edad de aquéllos, pero tal deber no es derivado propiamente de la patria potestad, sino de la filiación misma y su carácter es primordialmente de tipo ético e incoercible, además no se extingue al terminar la patria potestad, pues como opina García Goyena respecto de éste deber de los hijos "...si en ciertas épocas de la vida quedan por ley emancipados de la autoridad de sus padres no hay momento de la vida, ni circunstancia, ni situación, en que no se les deba honor y respeto..." (27). Resultando por tanto, este deber el fundamento moral de las relaciones paterno-filiales, dentro de las cuales a la vez la autoridad paterna se ejerce en un marco de limitación, sólo en pro del bienestar de los hijos.

El artículo 42I del mismo ordenamiento legal en cita, establece el deber de los hijos sometidos a patria

(27).- Citado por ARIAS, JOSE. "DERECHO DE FAMILIA".
Editorial. Draft. Argentina, 1952. p. 369

potestad de no dejar la casa de los que la ejercen, sin permiso de ellos o decreto de la autoridad competente, - porque los hijos tienen el deber de convivir con sus padres o abuelos y el derecho de tener un domicilio legal que es el de los titulares de esa autoridad paternal.

Los deberes y facultades que otorga la ley a los que ejercen la patria potestad se refieren tanto a la persona del hijo, como a los bienes que a éste le pertenecen. Pero estos poderes y facultades no son opuestos como ya hemos indicado, se encuentran correlacionados - unos con otros formando una serie de obligaciones-derechos, los cuales mencionaremos a continuación:

I.- Respecto a la persona de los menores:

A.- Representación Legal.- Corresponde a los ascendientes que ejercen la patria potestad, asumir la responsabilidad de actuar en interés del hijo supliendo la incapacidad de ejercicio que el mismo presenta al ser menor de edad, representándolo en todos los actos jurídicos y con

tratos que no puede llevar a cabo por sí mismo. Por esta razón, el artículo 424 del Código Civil, establece que - los hijos sujetos a la patria potestad no podrán comparecer en juicio, no contraer obligación alguna, sin que -- medie el consentimiento expreso de los que la ejerzan y para el caso de controversia, particularmente, en el caso de que los titulares se nieguen a dar su consentimiento para que el menor de edad contraiga matrimonio, por ser requisito legal según lo marca el artículo 149 del - mismo cuerpo jurídico, para celebrarlo, entonces resolerá el juez competente. Serán entonces los legítimos representantes del menor de edad los que sobre él ejerzan la patria potestad artículo 425 del Código Civil vigente

B.- Domicilio Legal.- Los padres o abuelos, según sea el caso, tienen el derecho de guarda y custodia, así como - el de vigilar de la conducta del menor que se encuentre bajo la patria potestad y de este derecho deriva a la - vez el deber de éste de no dejar la casa donde viven los

ascendientes a cuya autoridad está sometido, por lo que es domicilio legal de los menores de edad no emancipados el de la persona o personas que sobre ellos tengan la patria potestad, según lo dispone el artículo 32, fracción I de nuestra legislación civil. El derecho de guarda y custodia trae consigo la posesión y protección del menor que deberán tener los ascendientes pero "...pueden también encargar la custodia de sus descendientes menores a terceras personas, parientes, extraños o centros de educación, tanto dentro del país como en el extranjero.. ." (28), siempre y cuando alguna de las intermediaciones antes mencionadas sea en interés del menor. Este derecho de guarda y custodia puede quedar encomendado a uno de los ascendientes a los que corresponda, en cuyo caso será domicilio legal del menor de edad el de éste, sin perjuicio de que ambos ejerzan la patria potestad como veremos más adelante. Y con una vigilancia constante y -

(28).- MONTERO DUHALT, SARA. Op. Cit. p. 347

adecuada pues en caso de que por los actos de los menores se causen daños y perjuicios a terceras personas, -- responderán de éstos los ascendientes encargados de tener los bajo su autoridad y que habiten con ellos, de conformidad con el artículo 1919 del Código Civil vigente.

C.-Alimentos.- Nuestra legislación civil en vigor impone la obligación de los progenitores de proporcionar alimentos a sus hijos, misma que recaerá en los otros ascendientes por ambas líneas que resultaren más próximos en cuanto al grado, cuando aquellos falten o estén imposibilitados para ello artículo 303. Regularmente el ejercicio de la patria potestad y la obligación alimentaria - respecto de un menor, coinciden en una misma persona pero no es un deber específico de la patria potestad, ya que su fuente es el parentesco y no desaparece con la mayoría de edad, pues aunque es una parte de las obligaciones que se tienen respecto de los menores de edad sujetos a ella, la misma carga subsiste cualquiera que sea

ESTA TESIS NO DEBE
SALIR DE LA BIBLIOTECA

la edad del hijo limitada sólo por la posibilidad del -
que debe darlos y la necesidad del que debe recibirlos -
artículo 311. Este deber además puede recaer a falta o -
imposibilidad de los que ejercen la patria potestad y de
los parientes ya mencionados, en los hermanos mayores, -
los tíos o los demás parientes colaterales hasta el cuarto
grado artículo 305, sin que por ello haya pérdida de
la patria potestad de quien la ejerce y tiene una incapaci
dad alimentaria. Y por otra parte, la obligación de -
los progenitores de dar alimentos a los hijos implica -
también el deber de éstos últimos de proporcionarlos a -
sus padres artículo 304, es decir, es una obligación re-
cíproca y así lo marca el artículo 301 que dice: "...El
que los dá tiene a su vez el derecho de pedirlos...".

Por otra parte, debemos precisar el significado de
la palabra "alimentos", "...nos viene del latín alimen-
tum, alimentar, nutrir. En sentido recto, significa las
cosas que sirven para sustentar al cuerpo, y en el len--

guaje jurídico se usa para asignar lo que se dá a una -
persona para atender a su subsistencia..." (29), pero en
ese sentido jurídico el concepto alimentos no es sólo -
aquéllo que sirve para subsistir, sino lo que una perso-
na necesita para vivir como tal, ya que "no sólo de pan
vive el hombre", aunque nuestro Código Civil no los defi-
ne específicamente, si nos dá a entender lo que son en -
su artículo 308, que a la letra dice: "...comprende la -
comida, el vestido, la habitación y la asistencia en ca-
so de enfermedad. Respecto de los menores los alimentos
comprenden, además, los gastos necesarios para la educa-
ción primaria del alimentista y para proporcionarle al-
gún oficio, arte o profesión honestos y adecuados a su -
sexo y circunstancias personales...".

Esta obligación como ya se ha mencionado, aunque -
no es deriva o exclusiva sólo de la patria potestad pre-
senta características peculiares respecto de los ascen--

(29).- DE IBARROLA, ANTONIO. "Derecho de Familia". Editio-
rial, Porrúa, S.A., México, 1978. p. 87

dientes que la proporcionan en ejercicio de su autoridad paternal. En primer lugar, cuando los titulares de la patria potestad disfrutan de la mitad del usufructo (derecho real y temporal de disfrutar de los bienes ajenos), de los bienes del hijo conforme el artículo 980 del Código Civil vigente, el importe de los alimentos será deducido de la mitad perteneciente al menor y cuando la misma no alcance para cubrir, el excedente estará a cargo de dichos titulares artículo 319 del mismo ordenamiento. En segundo lugar, tratándose de los menores de edad, normalmente la forma en que los ascendientes han de cumplir con la obligación alimentaria que les corresponde respecto de éstos, es precisamente manteniendo al hijo o nieto en el seno familiar artículo 309 del Código Civil, a excepción de los casos especiales en que los padres vivan separados por divorcio, nulidad o falta de matrimonio, u otras causas; en tanto que, cuando éste deber emana en general del parentesco se satisface simplemente aportando los gastos que requiera tal prestación, pero -

son el deber de los deudores alimentarios, de incorporar al acreedor de los mismo en el seno de su familia.

Por último, el derecho de recibir alimentos no puede renunciarse, ni ser objeto de transacción en los términos del artículo 32I del Código Civil. Asimismo, el incumplimiento de la obligación alimentaria, como hemos visto en el capítulo respectivo, configura el delito de abandono de personas contemplado y sancionado por los artículos 336, 336 bis y 337 del Código Penal para el Distrito Federal en materia común y para toda la República en materia federal, cometido por el acreedor alimentario

D.- Educación.- Nuestro Código Civil en su artículo 422 establece la obligación de los que ejercen la patria potestad de educar convenientemente al menor y marca además: "...Cuando llegue a conocimiento de los Consejos Locales de Tutela que las personas de que se trata no cumplen esta obligación, lo avisarán al Ministerio Público para que promueva lo que corresponda...", este precepto

tiene su origen en los artículos 3o. y 31o. constitucionales, que consagran el derecho a la educación y el deber de los ascendientes de hacer que sus hijos o nietos reciban afectivamente por lo menos la instrucción primaria elemental, respectivamente, según se ha señalado en capítulos precedentes, pero concediéndoles libertad en cuanto "...a la posibilidad de hecho y de derecho, de elegir los maestros a los cuales ha de confiarse la instrucción y educación de los niños..." (30). Ha de agregarse también que en esta libertad se encuentra incluida la prerrogativa de transmitir a los hijos la religión - que elijan los padres.

Ahora bien, este deber de educar convenientemente a los menores de edad implica necesariamente la facultad de los titulares de la patria potestad, de corregirlos y así lo establece el artículo 423 de nuestra ley civil en vigor, la cual anteriormente les concedía el mismo derecho pero agregando "...y castigar a sus hijos mesuradamente...", pero con esto se daba autorización para dar -
(30).- DE IBARROLA, ANTONIO. Op. Cit. p. 367

maltrato a los menores y abusar de tal derecho, imponiéndose castigos corporales que frecuentemente venían a ser auténticas lesiones, por lo que tuvo que ser suprimido tal derecho mediante la reforma publicada en el Diario Oficial del 31 de Diciembre de 1974 y en consecuencia las lesiones hechas por los padres o abuelos a sus hijos o nietos, ya no corresponden al ejercicio de un derecho y en tal caso, el juez penal impondrá las sanciones que correspondan de acuerdo al código de la materia. Esta reforma obliga también a los que ejercen la patria potestad a "... observar una conducta que sirva a éstos menores de edad de buen ejemplo...". Las autoridades, en caso necesario auxiliarán a esas personas (los ascendientes) haciendo uso de amonestaciones y correctivos que les presten el apoyo suficiente...".

Entonces, como los padres o abuelos tienen la obligación de mantener y educar de manera ejemplar a sus hijos, necesitan también el derecho de mandar en ellos, de corregirlos y dirigir su conducta.

E.- Nombramiento de Tutor Testamentario.- El Código Civil concede el derecho al ascendiente que sobreviva de los - dos que en cada grado deban ejercer la patria potestad - no nombrar tutor en su testamento a aquellos sobre quienes la ejerza, incluyendo al hijo póstumo y excluyendo - por tanto de su ejercicio a los demás ascendientes a los que les pudiera corresponder tal derecho conforme a la - ley, artículo 470 y 471.

2.- Respecto a los bienes del menor de edad:

Del ejercicio de la patria potestad derivan además de - los deberes y facultades ya indicados, otros efectos de naturaleza patrimonial, que están relacionados con los - bienes que al menor pertenecen y se clasifican en:

A.- Administración de los mismos y;

B.- Usufructo legal.

Respecto de los cuales se tiene que distinguir además - entre aquellos bienes que el menor adquiere por su trabajo y los que obtiene por cualquier otro concepto (heren

cias, legados, donaciones o por azar de la fortuna), según lo dispone el artículo 428 del Código Civil, pues la administración y usufructo respecto de la primera clasificación corresponde al hijo artículo 429 del mismo Código. En cuanto a la segunda clasificación la mitad del usufructo pertenece al hijo y la otra mitad y la administración de ambas corresponde a los que ejerzan la patria potestad, aunque cuando estos bienes le han sido adjudicados al menor por herencia, legado o donación, el testador o donante puede disponer que el usufructo le pertenezca por completo al que está bajo autoridad paterna o que sea destinado a otro fin determinado artículo 430 de la ley en cita. De ambas clases de bienes sin embargo, - tendrá el hijo en todo momento la propiedad.

A.- Administración.- Disponen los artículos 425, - 426 y 427 de nuestra legislación civil, que los titulares de la patria potestad al ser los legítimos representantes del menor de edad, tienen por ley la administración de los bienes que a éste pertenezcan.

El administrador será aquél que de común acuerdo designen las parejas que tienen derecho a ejercer la autoridad paterna, pero el nombrado deberá consultar en todos los negocios a su cónyuge y éste deberá otorgar su consentimiento expreso para aquellos actos de más importancia dentro de la administración, así como para dar por terminado mediante convenio aquel juicio en el que represente al menor y con la autorización judicial respectiva cuando la ley expresamente así lo requiera.

La administración de los bienes del menor no concede a quien la ejerce el derecho de disponer libremente de los mismos, sin embargo para llevarla a cabo, es necesario disponer de ciertos bienes, por ejemplo, dinero en efectivo. Pero debe distinguirse entre los "actos de administración" y "actos de disposición", pues los primeros se refieren a los realizados por el administrador tendientes a la protección y conservación de los bienes que forman parte del patrimonio del menor y dentro de la facultad que le corresponde para el debido ejercicio

de su cargo; y los segundos se refieren a aquellos actos que si se realizaran disminuirían el patrimonio del menor o tenderían a la sustitución de un bien determinado por otro de diferente naturaleza, actos contrarios al principio de conservación de los bienes que debe imperar en la administración llevada a cabo en ejercicio de la patria potestad, quedan comprendidos entre los actos de disposición también aquellos que tienden a comprometer el crédito del menor de edad o a gravar sus bienes mediante hipoteca, prenda, fianza, etc., "...el acto de disposición comprende la enajenación del capital y todo acto susceptible de acarrear la pérdida de ese elemento" (31).-

No pueden por tanto, los titulares de la patria potestad enajenar ni gravar de ninguna manera los bienes preciosos pertenecientes al menor, pues carecen de facultades para actos de dominio y así lo establece el Código

(31).- BORJA SORIANO, MANUEL. "Teoría General de la Obligaciones". Tomo I. Editorial Porrúa, S.A., México 1956. p. 299.

Civil en los artículos 436 y 437, autorizando la realización de tales actos sólo en el caso de absoluta necesidad o de evidente beneficio y siempre previa la autorización judicial. Cuando esta autorización sea concedida, - el juez deberá tomar las medidas necesarias para hacer - que el producto de la venta sea destinado efectivamente para el objeto que se permitió, y para que el resto sea invertido en la adquisición de un bien inmueble o se imponga con segura hipoteca en favor del menor. Para tales efectos el precio que resulte de la venta será depositado en una institución de crédito y la persona que ejerza la patria potestad no podrá disponer de él sin la orden del juez.

Asimismo, las facultades de representación del sujeto a patria potestad, correspondientes a los que la - ejercen y son administradores, están limitadas por nuestra ley civil, pues no podrán realizar los siguientes actos;

I.- Celebrar contratos de arrendamiento por más de cinco años.

II.- Recibir rentas anticipadas por más de dos años

III.- Vender valores comerciales, industriales, títulos de renta, frutos y ganados por valor menor al cotizado en la plaza el día de la venta.

IV.- Hacer donaciones de los bienes del hijo.

V.- Perdonar deudas en favor del menor o renunciar a los derechos que a éste le corresponden.

VI.- Dar fianza en representación del menor.

En cuanto a estas limitaciones en la administración proveniente del ejercicio de la patria potestad, la ley concede en su artículo 44I la facultad de cualquier persona interesada, del propio menor si ya tiene catorce años cumplidos y del Ministerio Público en todo caso, para acudir al juez competente y solicitar que tome las medidas necesarias para impedir que por la mala administración del encargado de la misma, los bienes correspondien

tes se derrochen o disminuyan y para el caso de que ésto suceda, responderá el administrador de los daños y perjuicios causados en el patrimonio del menor.

Por otra parte, en caso de existir un interés contrapuesto entre los titulares de la patria potestad y los menores sujetos a ella, a éstos se les nombrará un tutor para que los represente dentro y fuera del juicio correspondiente.

Otra de las obligaciones de los administradores de los bienes de los sujetos a autoridad paterna es la de rendir cuentas de su administración, según lo dispone el artículo 439 del Código Civil, pero no señala plazo para el cumplimiento de este deber, por lo que entendemos que deberá efectuarse a petición de la parte interesada y -- siempre, al terminar el ejercicio de la patria potestad.

Así como la obligación de entregar a sus hijos o nietos, cuando éstos sean emancipados por contraer matrimonio antes de la mayoría de edad, o cuando la cumplan -

todos los bienes y frutos que les pertenezcan.

B.- Usufructo Legal.- En cuanto a la mitad del usufructo que legalmente pertenece a los que ejercen la patria potestad. los artículos 431 y 432 de nuestro ordenamiento civil establece que tal derecho puede ser renunciabile y deberá constar tal renuncia por escrito o por cualquier otra forma que no deje lugar a duda, la misma puede hacerse en favor del menor y será considerada entonces como donación. Los réditos y rentas obtenidas antes de que los que ejerzan la patria potestad entren en posesión de los bienes propiedad del sujeto a ella, pertenecerán a éste último en todos los casos.

El artículo 434 de nuestro Código Civil en vigor establece: "...El usufructo de los bienes concedido a las personas que ejerzan la patria potestad lleva consigo las obligaciones que expresa el capítulo II del título VI, y demás, las impuestas a los usufructuarios, con excepción de la obligación de dar fianza, fuera de -

los casos siguientes:

I.- Cuando los que ejerzan la patria potestad han sido declarados en quiebra o estén concursados;

II.- Cuando contraigan ulteriores nupcias:

III.- Cuando su administración sea notoriamente - ruinosa para los hijos...", de cuyo texto se aprecia una omisión en la relación del mismo, ya que no se precisa - en cuanto a las obligaciones mencionadas (del capítulo-II del título VI), que se refieren al libro primero del Código Civil, lo que puede prestarse a confusiones en la interpretación de tal precepto, sin embargo, el mismo se refiere a alimentos, los cuales deberán deducirse de la mitad del usufructo que pertenece a los menores de edad a fin de satisfacer sus propias necesidades y en caso de no alcanzar a cubrirlos, el excedente será cubierto por los que ejerzan la patria potestad.

Respecto de las demás obligaciones que tienen los usufructuarios por cualquier otro título como son:

formular inventario y avalúo de los bienes antes de entrar en posesión de los mismos, no alterarlos en su forma ni substancia, darles el uso para el que están destinados, devolverlos al extinguirse el derecho sobre ellos etc. las mismas deberán observar los usufructuarios por ejercicio de la autoridad paterna, a excepción, como ya se mencionó, del deber de otorgar fianza, pues se considera que en el caso de éstos, todo lo referente al ejercicio de la patria potestad incluyendo el usufructo, lo efectúan siempre más en interés de los menores sobre quienes la ejercen, que en el suyo mismo.

El derecho al usufructo se extingue al terminar la patria potestad sobre los menores sujetos a ella, o por renuncia que del mismo haga el titular de esa autoridad paternal.

E.- MODALIDADES DEL EJERCICIO DE LA PATRIA POTESTAD

En el presente capítulo han quedado indicadas las

formas en que normalmente los titulares de la patria potestad han de desempeñarla para el cumplimiento de los derechos y obligaciones inherentes a la misma, pero tal ejercicio puede presentar diferentes modalidades que dependen de las situaciones o circunstancias de cada caso concreto. También ya se ha indicado que nuestro Código Civil en vigor establece en su artículo 413 que dichas modalidades por cuanto hace a la guarda y educación de los menores, quedarán determinados por las resoluciones dictadas de acuerdo con la Ley de Previsión Social de la Delincuencia Infantil en el Distrito Federal, como consecuencia de los actos delictuosos que realicen los mismos y con el objeto de que las mismas tiendan a una adecuada rehabilitación en el comportamiento del individuo menor de dieciocho años. Pero tales modalidades pueden ser determinadas por otro tipo de resoluciones de carácter civil, por ejemplo, en los casos de divorcio o nulidad de matrimonio, en lo que el juez de lo familiar ha de resolver la situación de los hijos y el modo en que deberá -

ejercerse la patria potestad sobre ellos, según su criterio y las circunstancias del caso, pero siempre en lo más conveniente para el menor de edad, tomando como base lo dispuesto por los artículos 260, 422, 423 y 444 fracción III del Código Civil, referente a las obligaciones de educación conveniente y ejemplar, al deber de guarda y custodia, al de representación legal, etc. y en cuanto a que no se comprometa la salud, seguridad o moralidad de los hijos.

En los casos de nulidad de matrimonio, el juez tomando en consideración los artículos mencionados con anterioridad, resolverá como se ha mencionado lo más favorable para el hijo sujeto a patria potestad. Si el metrimonio fué contraído de buena fé por parte de ambos conyuges éste producirá todos sus efectos civiles en relación a ellos y a los hijos, una vez ejecutoriada la sentencia respectiva el padre y la madre presentarán propuesta de la forma y términos de la guarda y custodia de sus hijos, resolviendo entonces el juez acerca de la misma y -

de la manera de garantizar el cumplimiento de todas las obligaciones propias del ejercicio de la patria potestad. Cuando el matrimonio se haya celebrado de buena fé de uno sólo de los cónyuges, entonces el mismo produce efectos civiles únicamente en su favor y en el de los hijos. Pero si la mala fé en la celebración de dicho acto ha sido por parte de ambos cónyuges, los efectos civiles se producirán sólo en favor de los descendientes, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 256 y 257 del Código Civil vigente.

En cuanto a los casos de divorcio, cuando el mismo se efectúa por mutuo consentimiento de los cónyuges, éstos acudirán ante el juez de lo familiar competente y presentarán junto con la solicitud correspondiente un convenio en que fijen todos y cada uno de los puntos relativos a las condiciones a las cuales han de sujetarse tanto durante el procedimiento como después de que cause ejecutoria la sentencia que se dicte y en el cual propondrán la designación a favor de uno de ellos o de la per-

sona a quien han de confiar la guarda cubiertas las necesidades de los mismos. El juez debe dictar entonces provisionalmente las medidas necesarias a efecto de que que de debidamente garantizada la subsistencia de los hijos menores de edad con derecho a recibir alimentos, en tanto dura el procedimiento y aprobando o modificando las condiciones propuestas en el convenio presentado, según crea conveniente para el bienestar de los hijos de los divorciantes. Estableciéndose entonces, las modalidades correspondientes al ejercicio de la patria potestad que han de observarse, pues en tal caso ese ejercicio no entrañará todos los atributos que le son propios regularmente y por razones obvias, por ejemplo: no podrán ambos padres ejercer la guardia y custodia de sus hijos menores de dieciocho años al mismo tiempo, en virtud de vivir separados, aún cuando los mismos están obligados a proporcionarles los alimentos. Pero estas modalidades no implican para los que ejercen la patria potestad la pérdida de derecho o disminución de las obligaciones que co

responderen a la autoridad paterna artículos 267 fracción XVII, 272 último párrafo, 273 fracciones I y II y 275 - del Código Civil.

Tratándose de divorcio necesario, podrán también - los divorciantes de común acuerdo designar la persona a la cual han de encomendar la guarda y custodia de sus - hijos menores de edad, pudiendo ser uno de ellos. Pero - en defecto de dicho acuerdo el cónyuge que demande el di vor ci o será quien proponga la persona a cuyo cuidado que darán provisionalmente los menores y el juez familiar re solverá en definitiva lo relativo a esa custodia. Pero - en todo caso, todos los menores de siete años deberán - quedar bajo el cuidado de la madre, salvo que esto impli que pe l i g r o para el normal desarrollo de los mismos. La sentencia que decreta el divorcio necesario deberá fijar la situación de los hijos y todo lo referente a los dere chos y obligaciones propias de la patria potestad o en - su caso su pérdida, suspensión o limitación y muy en es- pe cial lo referente a la guarda y custodia de los mismos

con base a los elementos de juicio aportados durante el procedimiento, determinado el ejercicio de la patria potestad en favor de quien conforme a la ley tenga derecho a ello, para lo cual el juez previamente podrá acordar - cuando así lo pidan los abuelos, tíos o hermanos mayores cualquier medida que pueda favorecer al menor, pudiendo modificarla posteriormente tomando en consideración lo - que más convenga al mismo artículos 282 fracción III y - VI, 283 y 284.

Las disposiciones mencionadas en el presente inciso, disponían anteriormente que al causar ejecutoria la sentencia de nulidad de matrimonio, los hijos varones ma yores de cinco años quedaran al cuidado del padre y las hijas menores independientemente de la edad al de la madre, cuando la buena fé hubiera sido de ambos cónyuges - en la celebración del matrimonio. Cuando uno sólo de los cónyuges hubiera procedido de buena fé, todos los hijos quedaban al cuidado de éste. Pero siempre, inclusive en los casos de divorcio, todos los hijos e hijas menores -

de cinco años deberían quedar al cuidado de la madre sal
vo el caso en que ésta se dedicara a actividades que por
su naturaleza pusieran en peligro grave la salud o mora-
lidad de los hijos, como son: la prostitución, el lenoci-
nio, la embriaguez o tuviere alguna enfermedad contagio-
sa, pero dichas disposiciones fueron reformadas por de-
creto publicado el 31 de Diciembre de 1974, quedando co-
mo se encuantran vigentes actualmente y según ya se ha -
comentado a excepción de las contenidas en los artículos
282 fracción VI y 283, pues los mismos fueron reformados
por decreto publicado el 27 de Diciembre de 1983, en cu
nto a que conceden la guarda y custodia como hemos mencio-
nado; a la madre cuando los hijos sean menores de siete-
años de edad y con las salvedades expuestas; y se supri-
me la pérdida de la patria potestad para el cónyuge cul-
pable como consecuencia del divorcio, respectivamente.

F.- TRANSMISION DE LA PATRIA POTESTAD

El conjunto de derechos y obligaciones inherentes al desempeño de la patria potestad son de carácter personalísimo, propias exclusivamente de la persona del progenitor o del ascendiente a quien corresponda su ejercicio, por lo que no puede transferirse por ningún título oneroso, ni gratuito, salvo el caso excepcional de la adopción, en el cual, cuando un menor de edad sujeto a patria potestad es dado en adopción por el consentimiento de los padres o abuelos, éstos transmiten la patria potestad al adoptante, a excepción de que el mismo esté casado con alguno de los dos progenitores del adoptado, pues entonces ejercerán la patria potestad ambos cónyuges, según lo dispuesto por el artículo 403 del Código Civil vigente.

Otra de las características que presenta el ejercicio de la patria potestad es que no se adquiere, ni se extingue por el transcurso del tiempo, es imprescripti-

ble. Podrá extinguirse por alcanzar el menor la mayoría de edad, pero no por prescripción.

G.- CODIGO CIVIL VIGENTE PARA EL DISTRITO FEDERAL

El 30 de agosto de 1928 fué promulgado el Código Civil para el Distrito y Territorios Federales, el cual sin embargo entró en vigor hasta el 1o. de Octubre de 1932.

Ignacio Galindo Garfias nos comenta sobre esta Ley "...éste código se encuentra influido por la idea de socialización del derecho. Las ideas que lo inspiraron han sido tomadas en parte del código de 1884, de la Ley de Relaciones Familiares de los códigos Alemán, Suizo, Argentino y Chileno así como del Proyecto del Código de Obligaciones y Contratos Italo-Francés que formuló la Comisión de Estudios de la Unión Legislativa de estos dos países..." (32).

En la redacción de éste Código, se prescindió de -
(32).- GALINDO GARFIAS, IGNACIO. "Derecho Civil" Editorial Porrúa, S.A., México. 1984. p. 106.

tomar en cuenta más el interés privado que el de la colectividad, como en los anteriores, resultando conveniente transcribir un extracto de la exposición de motivos de la Comisión Redactora respectiva:

Nuestro Código Civil, producto de las necesidades económicas y jurídicas de otras épocas; elaborado cuando dominaba en el campo económico la pequeña industria y en el orden jurídico un exagerado individualismo, se ha vuelto incapaz de regir las nuevas necesidades sentidas y las relaciones que, aunque de carácter privado, se hallan fuertemente influenciadas por las diarias conquistas de la gran industria y por los progresivos triunfos del principio de solidaridad... Para transformar un Código Civil, en que predomina el criterio individualista en un Código Prevido Social, es preciso reformarlo substancialmente, derogado todo cuanto favorece exclusivamente el interés particular con perjuicio de la colectividad e introduciendo nuevas disposiciones que se armonicen con el concepto de solidaridad... Es completamente infundada

la opinión de los que sostienen que el Derecho Civil debe ocuparse exclusivamente de las relaciones entre particulares que no afecten a la sociedad, y que, por tanto, dichas relaciones deban ser reguladas únicamente en interés de quienes las contraen. Son poquísimas las relaciones entre particulares que no tienen repercusión en el interés social, y que, por lo mismo, al reglamentarlas no deba tenerse en cuenta ese interés. Al individuo, sea que obre en interés propio o como miembro de la sociedad y en interés común, no puede dejar de considerársele como miembro de la colectividad; sus relaciones jurídicas deben reglamentarse armónicamente y el derecho de ninguna manera puede prescindir de su fase social...".

El Código Civil vigente desde 1932 hasta la fecha admitió las reformas establecidas por la Ley de Relaciones Familiares y los artículos que esa ley había transcrito de los Códigos Civiles anteriores, pero aplica una serie de innovaciones en general y especialmente, en cuanto a la patria potestad tenemos los siguientes:

1.- Borra la diferencia entre los hijos legítimos y los hijos nacidos fuera del matrimonio, desapareciendo entonces el concepto de "naturales" impuesto por las leyes anteriores, poniendo a los hijos en igualdad de derechos, pues ya se trate de los legítimos o bien de los nacidos extramatrimonialmente, todos los hijos además de tener derecho a llevar el apellido del progenitor que los haya reconocido, tienen el derecho de recibir alimentos y heredar por parte de éste.

2.- Amplió los casos para la investigación de la paternidad aumentando a los tres ya existentes, el de los hijos naturales nacidos de un concubinato, siempre y cuando el nacimiento tuviera lugar después de los ciento ochenta días de haberse iniciado éste y dentro de los trescientos días que preceden a la terminación de la vida en común artículos 382 y 383.

3.- Determinar al igual que las leyes anteriores que la patria potestad se ejerce sobre la persona y los

bienes de los hijos, pero agrega: "...Su ejercicio queda sujeto en cuanto a la guarda y educación de los menores, a las modalidades que le impriman las resoluciones que se dicten, de acuerdo con la Ley Sobre Previsión Social de la Delincuencia Infantil en el Distrito Federal, artículo 413.

4.- Consigna también como los anteriores códigos - el derecho de los que ejerzan la patria potestad o tengan hijos bajo su custodia, de corregirlos y el deber de observar una conducta que sirva a éstos de ejemplo. Y la obligación de las autoridades de auxiliarlos en caso de ser necesario por medio del uso de amonestaciones y correctivos para la educación de los hijos. Terminando así con el derecho de los ascendientes de castigar a los menores.

Es a grandes rasgos como indicamos aquí los cambios que se suscitaron en el Código Civil vigente en relación a la patria potestad de los hijos, en el cual se conceden y protegen los derechos de los mismos, sin tener en

cuenta como en los anteriores su calidad de legítimos o de hijos nacidos fuera de matrimonio, que no les concedía ninguno más que el de llevar el apellido de su progenitor, cuya justificación era para los legisladores -- "...evitar el fomento de las uniones ilícitas, y los abusos que la concesión de otros derechos pudiera originar...(33).

Si bien es cierto que dicha justificación tenía su fundamento en cuestiones de tipo moral y que trataba de darle mayor apoyo a las uniones legítimas y frenar las extramatrimoniales, también lo es que no era razón suficiente para desproteger a los hijos nacidos de esas uniones, pues considero que también es en cierta manera una forma de ir contra la moral y el hecho de condenar al -- producto de esas relaciones extramatrimoniales a vivir -- una situación desigual y vergonzosa ante la sociedad y -- la Ley, como si fueran culpables de los actos irreflexi-

(33).- Exposición de motivos de la Ley de Relaciones Familiares de 1917.

vos de los padres.

El código civil vigente al proteger a los hijos nacidos fuera del matrimonio, resulta cierto que pueden fomentar las uniones ilegales, pero también es verdad que dicho ordenamiento no puede desconocer y dejar al margen de sus disposiciones una situación que actualmente se presenta constantemente en este país y en muchos más, y aunque lamentable constituye una realidad social el hecho de el gran número de nacimientos de hijos que son producto de las relaciones extramatrimoniales.

H.- CODIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL.

Nuestro Código Penal para el Distrito Federal en materia común y para toda la República en materia Federal, nos dá en su artículo 7o. la definición de la palabra delito: "... es el acto u omisión que sancionan las leyes penales...", por lo que a continuación voy a mencionar aquellas disposiciones que van encaminadas a proteger a los menores de edad, contra aquellas conductas encuadradas dentro de la legislación penal vigente como

como constitutivas de hechos delictuosos; así como las sanciones y consecuencias jurídicas que derivan de dichas conductas y en general, aquellos preceptos que estén relacionados con el ejercicio de la patria potestad. Aclarando que al mencionar algún artículo, deberá entenderse que nos referimos a los contenidos en nuestro Código Penal en vigor.

El artículo 32, fracción I, establece la obligación de los ascendientes de reparar el daño causado por los delitos de sus descendientes sujetos a patria potestad en virtud de carecer dichos menores de capacidad jurídica para responder por sí mismos de los actos delictivos que lleven a cabo, tal obligación se imponen a los ascendientes, por ser éstos responsables de vigilar la conducta de sus descendientes en el ejercicio de la patria potestad.

El artículo 33 impone la obligación del condenado a pagar alguna sanción pecuniaria, a efectuar el pago -

correspondiente preferentemente con respecto a cualquier otra obligación originada con posterioridad al delito cometido, estableciendo la excepción, en el caso de tratarse del cumplimiento de obligaciones alimentarias.

Delitos cometidos en Materia de estupefacientes y psicotrópicos el artículo 198 del Código, establece que "...cuando la víctima fuere menor de dieciocho años...o el delito se cometiere en centros educativos, asistenciales o penitenciarios o en sus inmediaciones, la sanción que en su caso resulte aplicable se aumentará en una tercera parte...", estableciendo de esta forma una agravante en la comisión de estos delitos, para la protección de los menores de edad.

El artículo 201, señala la aplicación de la pena de "...prisión de seis meses a cinco años al que facilite o procure la corrupción de un menor de dieciocho años de edad. Comete el delito de corrupción de menores el que procure o facilite su depravación sexual, si es pú--

ber, la iniciación en la vida sexual o la depravación de un impúber, o los induzca, incite o auxilie a la práctica de la mendicidad, de hábitos viciosos, a la ebriedad, a formar parte de una asociación delictuosa, o a cometer cualquier delito...". Señala además que cuando estos actos se lleven a cabo sobre el mismo menor de edad, de -- tal manera que por ellos adquiriera los vicios que deriven de la práctica de estas actividades, la sanción aplicable consistirá en prisión de cinco años a diez y multa - de veinticinco mil pesos.

El artículo 202, establece la prohibición de utilizar el trabajo de los menores de dieciocho años en centros de vicio como cantinas, tabernas, etc. y señala como sanción en el caso de desobediencia a dicho precepto la pena de prisión de tres días a un año, multa de veinticinco a quinientos pesos y para el caso de reincidir - el cierre en definitiva del local de que se trate, misma que será aplicable también a los padres que permitan la prestación de los servicios de sus hijos menores de edad

en estos establecimientos. Pretende este artículo frenar la utilización del trabajo de los menores de edad en antros de vicio, que perjudiquen tanto la salud física como mental de los niños, sin embargo, apreciamos que la penalidad en esta clase de delitos es muy baja, como para lograr efectivamente el propósito que pensamos tiene, por lo que es conveniente aumentarla.

Artículo 203 señala que las sanciones mencionadas anteriormente, tratándose de los delitos cometidos en agravio de los menores de edad, por sus ascendientes, ma drastras o padrastros, serán duplicadas, condenando además al infractor a la pérdida de los derechos que tuviera en relación a los bienes del menor y a la pérdida de la patria potestad que le correspondiere sobre todos sus descendientes.

Artículo 208, determina: "...Cuando la mujer cuyo cuerpo sea explotado por medio del comercio carnal, sea menor de edad, se aplicará al que encubra, concierto o

permita dicho comercio, pena de cinco años de prisión y multa de mil a cinco mil pesos...". Este precepto aunque vemos que trata de proteger la salud y moralidad de las mujeres menores de edad, en la realidad social de nuestro país vemos que no se respeta, pues es de todos conocido que gran cantidad de las mujeres que practican la prostitución son menores de edad.

Artículo 262, en relación a los delitos sexuales - tenemos que nos define el delito de estupro y la penalidad correspondiente de la siguiente manera: "...Al que tenga cópula con mujer menor de dieciocho años, casta y honesta, obteniendo su consentimiento por medio de la seducción o engaño, se le aplicarán de un mes a tres años de prisión y multa de cincuenta a quinientos pesos ...", mismo del que procederá su persecución por querrela necesaria "...de la mujer ofendida o de sus padres o a falta de éstos, de sus representantes legítimos; pero cuando el delincuente se case con la mujer ofendida, cesará toda acción para perseguirlo...", en los términos del artículo 263 del mismo ordenamiento, y establece en

el último párrafo del artículo 34 de una manera general: "...Quien se considere con derecho a la reparación del - daño, que no pueda obtener ante el juez penal, en virtud del no ejercicio de la acción por parte del Ministerio - Público, sobreseimiento o sentencia absoluta, podrá recurrir a la vía civil en los términos de la legislación correspondiente...". Entendemos entonces, que la repara- - ción del daño en este tipo de delitos, comprende el pago de alimentos para la mujer y los hijos, en el caso de - que los hubiere como resultadi del estupro cometido en - su agravio.

Artículo 266, equipara al delito de violación y establece la misma sanción de prisión de seis a diez años la cópula que se tenga con persona menor de doce años de edad "...o que por cualquier causa no esté en posibili--dad de producirse voluntariamente en sus relaciones sexuales o de resistir la conducta delictuosa..." y amplía la pena de prisión de seis a doce años cuando el delito de violación sea cometido por un ascendiente contra alguno

de sus descendientes, por alguno de éstos últimos en contra de aquél, ...por el padrastro o amasio de la madre - del ofendido..." e impone además de la pena de prisión - establecida, la pérdida de la patria potestad y del derecho de heredar al ofendido, en los casos de que el que - cometa el delito fuere quien la ejerza.

Artículo 267 establece la definición del delito de rapto como el apoderamiento de una persona, ya sea mediante el uso de la violencia física o moral o el engaño para la satisfacción de algún deseo de tipo erótico- sexual o para contraer matrimonio, aplicando como sanción al culpable de este delito la pena de prisión de uno a - ocho años, misma que se aplicará aunque el culpable no - haga uso de la violencia o engaño en la comisión del delito, siempre que la persona ofendida fuere menor de dieciseis años, artículo 268, en cuyo caso invariablemente se presumirá que hubo engaño artículo 269. En el caso de que el rapto se cometa en agravio de la mujer menor de - dieciseis años de edad, se procederá en contra del culpable

ble por querrela de la misma o de quien ejerza la patria potestad sobre ella artículo 271.

Impone también la pena de uno a seis años de prisión a aquellos ascendientes que lleven a cabo relaciones sexuales con sus descendientes y a éstos la de seis meses a tres años artículos 272 sin hacer mención de alguna edad determinada, con lo que reafirma, la ya antigua prohibición de realizar estos actos entre parientes consanguíneos.

Artículo 276 bis, establece que en relación a los delitos sexuales cuando resultares hijos como consecuencia de la comisión de los mismos: "...la reparación del daño comprenderá el pago de alimentos para éstos hijos y la madre, en los términos que fija la legislación civil para los casos de divorcio...".

El numeral 295 del ordenamiento que se comenta establece "...al que ejerciendo la patria potestad o la tutela infiera lesiones a los menores o pupilos bajo su -

guarda, el juez podrá imponerle, además de la pena correspondiente a las lesiones, suspensión o privación en el ejercicio de aquellos derechos...", en relación al artículo 347 que determina "... los golpes dados y las violencias simples hechas en ejercicio del derecho de corrección, no son punibles...", es decir, sólo en los casos en que el que ejerce la patria potestad o tutela abuse del derecho que tiene de corregir, de tal manera que cause lesiones en el menor de edad o pupilo, podrá tipificarse tal conducta a fin de atribuirle las sanciones previstas por nuestro Código Penal.

En el artículo 311 se establece la pena de tres días a tres años de prisión, a aquel ascendiente que ejerciendo la patria potestad dé muerte o cause lesiones a aquella persona que sea corruptora del descendiente sobre el que la ejerce, si el delito lo comete en el momento de encontrarlos realizando el acto carnal "...o en uno próximo a él, si no hubiere procurado la corrupción de su descendiente con el varón con quien lo sorprende,

ni con otro...".

En el capítulo llamado "Abandono de Personas", el Código Penal en el artículo 335, determina la aplicación de la pena de prisión de un mes a cuatro años, al que teniendo la obligación de cuidarlo abandone a un niño menor de edad incapaz de cuidarse por sí mismo cuando con motivo de ésto no resultare daño alguno, con privación - además de la patria potestad cuando el delincuente sea - ascendiente del menor.

Artículo 336, establece la pena de prisión de un - mes a cinco años, privación de los derechos familiares y pago de los adeudos no cubiertos oportunamente, al que - injustificadamente abandone a sus hijos, sin los medios necesarios para su subsistencia. Asimismo en el artículo 336 bis, se establece la pena de prisión de seis meses a tres años a aquél que con la intención de evadir sus - obligaciones de proporcionar alimentos, se coloque en estado de insolvencia.

El delito de abandono de hijos será perseguible de oficio, pero la acción penal se extinguirá, cuando el procesado haga pago de los alimentos que haya dejado de proporcionar y garantice suficientemente a criterio del juez la subsistencia de los hijos, artículo 337.

Cuando por la comisión del delito de abandono de hijos resultaren en ellos lesiones o la muerte, éstas serán consideradas como premeditadas para la aplicación de las sanciones correspondientes, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 339.

El artículo 340 de este Código, establece la obligación de dar aviso a la autoridad correspondiente o prestar el auxilio necesario, para aquella persona que encontrare abandonado en cualquier lugar a un menor de edad - incapaz de cuidarse por sí mismo, y como sanción para el caso de no hacerlo, la pena de prisión de uno a dos meses o multa de diez a cincuenta pesos.

El artículo 342 dispone la aplicación de la pena de

prisión de uno a cuatro meses de prisión y multa de cinco a veinte pesos, al que abandone en una institución de expósitos o de beneficencia a un menor de seis años, -- que se le hubiere confiado, sin la autorización de quien se lo confió, la misma pena se aplicará en el caso de -- que dicho menor sea entregado a otra persona sin la autorización correspondiente, cuando la entrega de menores -- en las instituciones mencionadas se realice por sus as--cendientes, además de las sanciones indicadas, procede -- la pérdida de los derechos que pudieran tener sobre la -- persona y bienes del menor ofendido, de conformidad con lo establecido por el artículo 343.

De acuerdo al artículo 366 bis, será aplicable la pena de prisión de dos a nueve años y de doscientos a -- quinientos días de multa "...Al que con consentimiento -- de un ascendiente que ejerza la patria potestad o de -- quien tenga a su cargo la custodia de un menor, aunque -- ésta no haya sido declarada, ilegítimamente lo entregue a un tercero para su custodia definitiva a cambio de un

beneficio económico...", las sanciones mencionadas también serán aplicables a los que otorguen el consentimiento correspondiente. Cuando la entrega del menor se haga sin tener como objeto la obtención de beneficios económicos, la sanción aplicable para el que lo entregue será de uno a tres años de prisión, misma que podrá ser reducida hasta la cuarta parte para aquél que reciba al menor de edad, si comprueba que lo hizo para inducirlo en el seno de su familia y proporcionarle los beneficios correspondientes a tal incorporación.

Cuando para la comisión de este delito no haya mediado el consentimiento mencionado, la pena podrá aumentarse hasta el doble de la señalada inicialmente.

Asimismo, cuando los que cometan el delito en cuestión sean los que ejercen la patria potestad, se les decretará además de las sanciones señaladas la pérdida de los derechos que les correspondieran por tal ejercicio.

Por último el artículo 376, nos indica que en los

casos de robo "...si el juez lo creyere justo, podrá sus
pender al delincuente de un mes a seis años, en los dere
chos de patria potestad.

CAPITULO TERCERO

EL MAL TRATO A LOS MENORES

A.- QUE SE CONSIDERA COMO MAL TRATO.

B.- FUNCIONES DE LA PROCURADURIA DE LA DEFENSA DEL MENOR
Y LA FAMILIA.

C.- CONSECUENCIAS EN LA PERSONA DEL MENOR A LOS MALOS -
TRATOS.

I.- PERSONALES.

2.- MORALES.

3.- JURIDICAS (Suspensión Preventiva de la Patria Potes-
tad).

- - - - - (Pérdida de la Patria Potestad).

A.- QUE SE CONSIDERA COMO MAL TRATO.

Es el conjunto de acciones u omisiones efectuadas en forma intencional en contra del hijo, tendientes a herirlo o destruirlo tanto en forma física y mental. En referencia a la definición propuesta, encontramos la expresión conjunto de acciones u omisiones. Con esto queremos decir que el hijo es el destinatario de determinadas conductas que consisten en actos o abstenciones que podemos englobar precisamente en el término "conducta": aludimos a las acciones u omisiones en atención a que en el maltrato, el daño puede producirse no sólo mediante la actividad corporal, como podría ser el caso de golpes, sino también pueden acontecer daños de lesiones o muerte mediante abstenciones u omisiones. Tal hipótesis se daría si se dejara de proporcionar alimentos u otras atenciones al hijo y, como consecuencia, se presentarían lesiones o muerte. Nuestra definición también alude a las acciones u omisiones "intencionales" y con esto queremos señalar que tales actos u omisiones se realizan co-

mo resultado de la voluntad consciente, clara, definida, determinada y enfocada hacia la realización del hecho de maltratar al hijo, por lo cual, es una conducta dolosa.

Consideramos que los malos tratos a los hijos requiere esta intensión de dolo, porque se estima que la actitud mental del agresor es siempre de intencionalidad pensamos que una conducta imprudente, culposa, no intencional, no integraría los malos tratos a los hijos.

La multicitada definición continúa refiriéndose al resultado de los actos u omisiones intencionales y este resultado puede consistir en lesiones físicas o mentales, muerte o cualquier otro daño corporal al hijo. Por lesiones entendemos la alteración de la salud, debido a una causa externa, y estas pueden ser físicas, cuando afectan la integridad o el funcionamiento corporal (el soma), y mentales cuando dañan las funciones intelectuales del pensamiento (la psique).

Muerte es la pérdida irreversible de la vida; la

frase "cualquier otro daño corporal al hijo", se refiere a resultados que afectan en cualquier sentido la persona del sujeto, sin importar su naturaleza, como las agresiones sexuales, de tal manera que las consecuencias de la conducta del sujeto activo (agresor padre) son la alteración de la salud, la pérdida de la vida u otro daño personal individual. Finalmente, la definición que hemos citado no únicamente se refiere a los padres que por cuya naturaleza ejercen la patria potestad sobre sus hijos, - sino, lo que queremos decir, que los malos tratos no sólo proceden de los padres, sino de cualquier persona que tenga a su cargo la patria potestad sobre de ellos, (padrastrós, madrastras, tutores, etc.). En nuestra opinión lo que hemos dicho es la forma en que se entiende y se define el maltrato.

**B.- FUNCIONES DE LA PROCURADURIA DE LA DEFENSA DEL MENOR
Y LA FAMILIA.**

Por Decreto Presidencial de 20 de Diciembre de 1982, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 21 del mismo mes y año, se confirió al DIF, entre otros objetivos, la prestación de servicios de asistencia jurídica y orientación social a los menores, ancianos y minusválidos sin recursos.

El Plan Nacional de Desarrollo 1983-1988, señala que es debido apoyar a los beneficiarios de la asistencia jurídica mediante órganos de orientación y asesoramiento.

El Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia, se ha constituido en un órgano de orientación y asesoramiento jurídico, mediante la creación de la Procuraduría de la Defensa del Menor y la Familia en el Distrito Federal y las treinta y una Procuradurías de la Defensa del Menor y la Familia dependientes de los DIF Estatales, especializadas en Derecho Familiar, a fin de dar servicio gratuito a menores, ancianos y minusválidos sin recursos.

La prestación de este servicio tiene como marco jurídico el Decreto ya mencionado y el Plan Nacional de Desarrollo.

A fin de cumplir con dicho servicio, el DIF ha implementado su programa asistencial compuesto por las siguientes rubros:

1.- Asesorar jurídicamente a la comunidad, a través de las tres Oficinas de la Procuraduría de la Defensa del Menor y la Familia, en los veintitrés Centros de Desarrollo, en los veintidós Centros Familiares en el Distrito Federal, así como en las treinta y una Procuradurías de la Defensa del Menor y la Familia de los Sistemas DIF Estatales, desahogando consultas a los beneficiarios sobre diferentes materias en Derecho.

2.- Patrocinar en juicios de orden familiar, especialmente de Alimentos, de Reconocimiento de Paternidad, de Rectificación de Actas del Registro Civil, de Divorcios Voluntarios y Necesarios, de cuestiones de Patria -

Potestad, Tutela y Curatela, de Adopciones, de Nulidades de Matrimonio, de Controversias Familiares, de Juicios - Sucesorios y todos los que se relaciones con la rama familiar del Derecho.

3.- Realizar investigaciones jurídicas sobre los - problemas de la familia de los menores, de los ancianos - y de los minusválidos.

4.- Se efectuará el estudio y tratamiento del problema del menor maltratado, en forma integral, social, - médica y jurídica.

5.- Informar a la comunidad sus derechos y obligaciones, así como respecto a las instituciones que el Gobierno de la República ha creado para su servicio y la - forma de hacer uso de ellas para su beneficio.

6.- Vigilar, a través de los Consejos Locales de - Tutela, a los tutores y curadores de menores e incapaces para que cumplan con el desempeño de sus atribuciones.

7.- Auxiliar al Ministerio Público en la protec- -

ción de incapaces y en los procedimientos civiles y familiares que les afectan.

8.- Apoyar al Consejo Tutelar para Menores Infractores con la medida Libertad Vigilada, para promover la readaptación social mediante el estudio de la personalidad, protección, vigilancia y tratamiento.

Con la asistencia jurídica, el Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia, además de cumplir con el Séptimo Programa Operativo Institucional, -- orienta sus acciones de conformidad con lo establecido en el Plan Nacional de Desarrollo, en lo relativo a la Procuración e Impartición de Justicia en el ámbito federal.

El programa elaborado por el DIF dentro de su área de competencia fue realizado tomando como punto de referencia el Plan Nacional de Desarrollo 1983-1988; por ello se crearon las Procuradurías de la Defensa del Menor y la Familia, cuya finalidad es impartir a los beneficia--

rios orientación y asesoramiento jurídico gratuito. Por otra parte, el DIF, mediante la coordinación con los - - Sistemas Estatales ha pugnado y seguirá pugnando porque las Entidades Federativas creen juzgados y salas de lo - familiar, que resuelvan los problemas jurídicos inherentes, como órganos especializados en Derecho Familiar.

Con el anterior programa, el Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia contribuye a la procuración e impartición de la justicia.

Con estas acciones la Procuraduría de la Defensa - del Menor y la Familia se abocará a la divulgación en la comunidad, de los instrumentos con que el Gobierno de la República cuenta para la resolución de los problemas jurídicos que les aquejan, así como a la ~~de~~ de los derechos. y obligaciones de los ciudadanos.

El Plan Nacional de Desarrollo tiene como propósi- to fundamental mantener y reforzar la independencia de - la Nación, para la construcción de una sociedad que bajo los principios de un estado de derecho garantice liber--

tades individuales y colectivas en un sistema integral - de democracia y en condiciones de justicia social.

En este contexto, el DIF como organismo del gobier no federal, encargado de ejectutar sus programas de asie tencia Social, desempeña funciones encaminadas a la pro- tección de los grupos más débiles de la sociedad y con- tribuye a su bienestar a través de nueve programas insti tucionales, que garantizan la eficiencia de sus acciones:

- A.- Programa de Integración Social y Familiar.
- B.- Programa de Asistencia Social.
- C.- Programa de Asistencia Educativa.
- D.- Programa de Rehabilitación.
- E.- Programa de Asistencia Social Alimentaria.
- F.- Programa de Promoción del Desarrollo Comunita-
rio.
- G.- Programa de Asistencia Jurídica.
- H.- Programa de Desarrollo Cívico, Artístico y Cul-
tural.

I.- Programa de Formación y Desarrollo de Recursos Humanos e Investigación.

El Programa de asistencia jurídica, opera a través de la Procuraduría de la Defensa del Menor y la Familia, que como órgano especializado del DIF, presta organizada permanente y gratuitamente, servicios de asesoría jurídica y de orientación social a los menores, los ancianos y minusválidos sin recursos, patrocinándolos o representándolos en juicios de alimentos, adopción, tutela rectificación de actas del estado civil y en general en todos aquellos problemas inherentes al derecho familiar.

C.- CONSECUENCIAS EN LA PERSONA DEL MENOR A LOS MALOS TRATOS

I.- PERSONALES.- Algunas consecuencias de los malos tratos a los hijos que vamos a tratar, son evidentes tal es el caso de las alteraciones de la salud. Los malos tratos pueden generar múltiples resultados de lesión

nes físicas o mentales, o ambas simultáneamente, y que éstas pueden ser susceptibles de recuperación o bien -- irreversibles con secuelas definitivas.

Los niños maltratados presentan determinados rasgos distintivos comunes en muchos casos, y este aspecto unido a la presencia de lesiones físicas, son datos y -- características de gran utilidad para el médico, para el funcionario investigador y para otras personas que bus-- can detectar casos de niños maltratados. Su imagen por lo regular es triste, indiferente, temeroso o asustadizo y descuidado; es notorio su mal estado general, como con secuencia de traumatismos y negligencias, tanto afecti-- vas como alimentarias. Muestran trastornos de conducta -- tales como micción involuntaria o enuresis, debilidad -- mental y anemias agudas. La proximidad de un adulto causa terror en el niño, lo cual se observa en especial -- cuando los maltratados son hospitalizados y un adulto se acerca a la cama, pues es frecuente que en su hogar sea

golpeado en tales circunstancias.

Ya hemos hecho referencia a la imagen que presentan los niños en algunos casos, sin embargo algunos otros presentan características evidentes de los malos tratos ocasionados a éstos. Las lesiones más comunes que podemos señalar son las siguientes: hemorragias cutáneas y subcutáneas en diferentes etapas de recuperación, sobre todo en la carita y en las pompis, pudiendo presentarse también en antebrazos, como consecuencia de actitudes defensivas del niño, también observamos escoriaciones, en ocasiones heridas sobreinfectadas, quemaduras; nariz aplanaada, dientes rotos, desgarres de encías ocasionados por la introducción brutal de biberones o chupones. Las fracturas se presentan repetidamente, y en ocasiones en forma múltiples, en costillas, cráneo, médula espinal.

Otros tipos de consecuencias por los malos tratos son las muestras de inafectividad o agresividad, que pueden entrañar lesiones mentales; retraso del crecimiento

denominado "enanismo por carencia afectiva", retraso men
tal, etc.

Las características antes señaladas son muy comu--
nes en los niños maltratados, aun cuando puede haber ca--
sos en que no se presenten estos aspectos, pero normal--
mente en tales niños se advierte uno, o varios o todos -
estos signos, además de las secuelas de lesiones ya enun--
ciadas.

2.- MORALES.- Las lesiones físicas son tan graves como -
las morales o mentales, en las primeras la culminación -
radica en la muerte del hijo maltratado; en las segundas -
la consecuencia de los malos tratos traspasa generación -
tras generación, porque el daño lo lleva impreso uno en
la mente y se transmite por la misma educación adecuada
o inadecuada que recibimos en el seno familiar.

A continuación mencionaremos algunas de las carac--
terísticas que se presentan en las lesiones mentales co--
mo son:

Problemas Escolares.- Nosotros consideramos que el comportamiento escolar problemático de los hijos maltratados puede ser originado precisamente por estos actos violentos, habida cuenta de que los niños que los sufren carecen de una formación adecuada, de una educación basada en el afecto, que les permita desarrollar interés por el estudio. Los niños maltratados no encuentran ni estímulo ni reconocimiento para sus esfuerzos; sólo conocen la indiferencia, la crítica y el desprecio; se sienten rechazados por sus propios padres y pueden proyectar este sentimiento hacia los profesores y, por el mismo ambiente familiar que generalmente existe en sus hogares. Por otra parte su estado emocional es de gran tensión y angustia, lo cual impide una conducta escolar positiva; además, generalmente son niños mal nutridos, descuidados que viven en malas condiciones de vivienda, todo lo cual contribuye a que presenten problemas y deficiencias escolares. Finalmente, los golpes pueden como ya se expresó, producir lesiones cerebrales que impiden un desarrollo -

normal del niño en el ámbito escolar.

Conductas Juveniles Antisociales.- El castigo corporal hace al hijo brutal, niega la dignidad espiritual de la personalidad y, finalmente embrutece al que pega.

De acuerdo a esta opinión, la cual aceptamos, el hijo que sufrió malos tratos, no sólo de índole física, llegará a la edad juvenil, en muchos casos, carente de claros y definidos conceptos de solidaridad humana, de respeto a los individuos y a la colectividad, con sentimientos de odio, agresividad y, tal vez, de revanchismo; le será difícil adaptarse a la vida colectiva y puede incurrir en conductas antisociales como una reacción de los malos tratos sufridos.

El medio familiar es de primordial importancia en el desarrollo del joven, pues es la base de su desarrollo, ya sea positivo o negativo. En elevado porcentaje, los menores infractores presentan defectos de formación moral, y dentro de esta deformación tienen especial im-

portancia los malos tratos que implican falta de cariño lo cual puede producir jóvenes carentes de afecto hacia sus semejantes, individuos que no han recibido nada positivo y que, en reciprocidad, no saben ofrecer nada positivo. Los malos tratos en los hijos pueden producir jóvenes antisociales y, en este sentido, entendemos y consideramos que las conductas juveniles antisociales, en múltiples casos, son consecuencia de los malos tratos sufridos por estos jóvenes en su infancia.

Farmacodependencia.- Como punto de vista particular, nosotros consideramos que los malos tratos a los hijos provocan un fuerte estado de desasosiego, angustia y sufrimiento tanto en la infancia como en la adolescencia, por lo que la farmacodependencia puede presentarse como una forma de evasión de la realidad, de huida ante las compulsiones familiares y los malestares psíquicos y físicos; la droga puede significar, para el niño que es maltratado, un sostén ilusorio en los momentos de in-

seguridad personal. Por lo anterior, nosotros consideramos que los malos tratos pueden ser, en algunos casos, factores que generan la farmacodependencia.

Prostitución.-- Es importante hacer notar que un alto índice de prostitutas provienen de familias desintegradas o inestables, de uniones ilegítimas. Muchas mujeres abandonaron su casa a consecuencia del ambiente perturbado e inseguro que existía en ella. Tal vez los malos tratos en sí mismos no sean un factor determinante o altamente influyente en la etiología de la prostitución, la causa real viene a ser, en nuestra opinión, la falta de afecto hacia la hija, la cual también genera malos tratos; Según el Doctor Plácido A. Horas Freud encontró el origen de la prostitución en el hecho de que algunas niñas no se sentían amadas por sus padres y degradaban así su valor sexual. El propio Doctor Horas dice "que frecuentemente las mujeres públicas sufren de padres insoportables" (34).

(34).-- Franco Guzmán Ricardo. "La Prostitución" Editorial Diana México. 1973.

Es importante hacer notar que si consideramos a los malos tratos como manifestaciones de falta de afecto es válido señalarlos como causa de la prostitución, esto es, la hija que sufre malos tratos desarrolla un sentimiento de carencia de afecto, de degradación tal vez, -- pues sus padres son insoportables y la extrema rigidez y severidad familiar, muchas veces asociada a los malos tratos, puede generar prostitución, y nosotros creemos que existe relación entre severidad, malos tratos y prostitución.

No debemos dejar de señalar los casos insólitos, en que los padres mismos prostituyen a sus hijos algunas veces de corta edad. En este caso, la prostitución viene a ser, en realidad, un mal trato. Por eso nos atrevemos a decir que el origen de la prostitución no es el mal trato, sino que la prostitución constituye en sí el mal trato a las hijas. Esto es, la prostitución puede ser una consecuencia directa o indirecta, mediata o inmediata, según el caso, de los malos tratos a los hijos.

Delincuencia.- Aquí solo señalaremos que la delincuencia tiene raíces muy profundas en la personalidad y en la formación de los sujetos, y que algunas de tales raíces pueden ser las vivencias familiares de los primeros años del sujeto, sus relaciones con los padres, el sentirse querido o rechazado, atendido o abandonado, tratado adecuadamente o maltratado.

Los malos tratos durante la infancia generan y desarrollan con frecuencia sentimientos de odio, venganza, revancha y muchas veces producen sujetos incapaces de integrarse positivamente a la sociedad. Estos sentimientos y estas personalidades antisociales suelen proyectarse a través de la comisión de delitos en cualquiera de sus tipificaciones legales: delitos contra la vida y la integridad corporal, delitos sexuales, delitos patrimoniales o cualquiera otros tipos.

Suicidios.- Creemos que es válido afirmar que una consecuencia que puede ocasionar los malos tratos es el

suicidio. Muchas veces inmediatamente despues de una -
situación de maltratamiento, el hijo manifiesta su agre-
sión reprimida contra sus padres agresores e imponen un
castigo a los causantes de su sufrimiento, temor y angus-
tia, que producen en el hijo la decisión y el deseo de -
morir, como una reacción de salida a su constante situa-
ción.

Agresividad hacia los Hijos (Una Nueva Familia).-

El hijo golpeado crece con una carga de agresividad re-
primida que va a proyectar hacia su nueva familia, pues
es muy probable que sea el adulto quien maltrata a la mu-
jer a los hijos. Además del mal trato físico, es muy pro-
bable que el sujeto que sufrió agresiones cuando era hi-
jo, sea negligente en el cumplimiento de sus obligacio-
nes dentro del hogar y el mismo cuadro familiar deterio-
rado, negativo, inestable, en el cual se desenvolvió en
su niñez, se va a repetir en su nueva familia. Así como
fue hijo maltratado, sus hijos los serán, y es posible -

que esto origine una larga y triste cadena de malos tratos a los hijos, sólo interrumpida por una adecuada tarea de rehabilitación y prevención.

3.- JURIDICAS.- a) Suspensión Preventiva de la Patria Potestad.- La suspensión de la Patria Potestad implica una pérdida temporal de este derecho para el ascendiente, esto es; que el progenitor puede recobrar su derecho una vez que el motivo que dió origen a la suspensión desapareca.

El artículo 447 del Código Civil establece las causas por las cuales se suspende la Patria Potestad. La fracción I señala que la patria potestad se suspende por incapacidad declarada judicialmente.

Se entiende por capacidad, tanto la aptitud de una persona para adquirir derechos y asumir obligaciones, como la posibilidad de que dicha persona pueda ejercer esos derechos y cumplir sus obligaciones por sí mismo. A

la ausencia de la capacidad de ejercicio se alude generalmente cuando se dice que una persona es incapaz o está incapacitada, dicha incapacidad se refiere a la carencia de aptitud para que la persona, que tiene capacidad de goce pueda hacer valer sus derechos por sí mismo.

La capacidad de ejercicio depende de la edad de la persona; se adquiere a los dieciocho años, sin embargo - los mayores de dieciocho años que estén privados de inteligencia por locura, idiotismo o imbecilidad, aún cuando tengan intervalos lúcidos; los sordomudos que no saben leer ni escribir aún cuando tengan intervalos lúcidos; - los ebrios consuetudinarios, y los que habitualmente hacen uso immoderado de drogas enervantes y desde luego -- los menores de edad que tienen incapacidad natural y legal, carecen de la capacidad de ejercicio.

El que ejerce la patria potestad tiene que ser forzadamente una persona en pleno ejercicio de sus derechos para que pueda ser representante de otro.

En el caso de quien la ejerce pierda la capacidad de ejercicio, él mismo necesitará que se le nombre un tu tor para que actúe a su nombre. La causa de suspensión - por incapacidad declarada judicialmente, puede extinguir se en un momento dado cuando el incapacitado recobra su capacidad de ejercicio y por ende recobrará a la patria potestad; la cuál se le había suspendido.

La fracción II del artículo 447 señala que otro mo tivo de suspensión de la patria potestad es la ausencia declarada en forma. Pasados dos años desde el día en que haya sido nombrado el representante, habrá acción para - pedir la declaración de ausencia.

Si el ausente tiene hijos menores, que estén bajo su patria potestad y no hay ascendientes que deba de - ejercerla conforme a la ley ni tutor testamentario ni le gítimo; el Ministerio Público pedirá que se nombre tutor en los términos prevenidos en los artículos 496 y 497 - del Código Civil.

No está configurada la ausencia por el sólo hecho de no encontrarse una persona en su domicilio; es necesario que el ausente no haya dejado quien lo represente, - que se ignore su paradero y que no se tenga certeza sobre su existencia o fallecimiento.

b) Pérdida de la Patria Potestad.- Las causas por las cuáles se pierde la Patria Potestad, pueden dividirse en tres grupos: delictivas, culposas o simplemente causales.

También pueden clasificarse en legales o de pleno derecho, facultativas o judiciales, por pronunciamiento o resolución de juez competente.

Son causas de pérdida de la patria potestad de carácter delictivo aquellas en que incurre quien la ejerce cuando ha cometido una infracción penal de tal naturaleza que le incapacita nó solo de hecho, sino moralmente para ese ejercicio, lo cual ocurre cuando es condenado por corrupción de otros menores, y también cuando en la

sentencia condenatoria por cualquier delito se impone como pena la privación de la patria potestad.

Son causas de carácter culposo las constituidas por actos del padre o la madre, cuando se conducen mal en el cumplimiento de sus deberes tanto respecto de la persona como de los bienes de los hijos, ya excediéndose en el rigor de correcciones y castigos, abandonándolos y no atendiéndolos debidamente, van siendo negligentes o maliciosos en la administración y cuidado de sus bienes.

Son motivos legales o extintivos de la patria potestad de pleno derecho los que la ley consigna como causas inmediatamente productora de la pérdida de la patria potestad.

Son motivos judiciales aquellos que dependen de circunstancias y pruebas que el juez debe apreciar libremente, para decretar o no la privación.

El código civil, en su artículo 444, establece que la -

Patria Potestad se pierde:

I.- Cuando el que la ejerza se condena expresamente a la pérdida de éste derecho o cuando es condenado dos o más veces por delitos graves:

Respecto a saber quién será el encargado de calificar la gravedad de los delitos, será el juez de lo Familiar. El artículo 203 del código penal, establece que cuando en los delitos de corrupción de menores el delincuente sea ascendiente, padrastro o madrastra del menor, las sanciones se duplicarán, privándolo al reo de todo derecho a los bienes del ofendido y de la Patria Potestad sobre todos sus descendientes.

Por otro lado el artículo 335 del mismo precepto establece que el que abandona a un niño incapáz de cuidarse asimismo o a una persona enferma, teniéndolo la obligación de cuidarlos, se le aplicará de un mes a cuatro años de prisión, sino resultare daño alguno, privándolo además de la patria potestad o de la tutela; si el de--

lincente fuere ascendiente o tutor del ofendido.

Con la referencia de los artículos anteriores, se pone de manifiesto que la gravedad de los delitos está íntimamente relacionada con el menor, esto es, que la gravedad será manifiesta cuando el sujeto pasivo de el delito sea el menor y por ende se va en contra de la relación entre ascendientes y descendientes.

La fracción I del artículo 444 habla de la pérdida de la patria potestad cuando se es condenado dos o más veces por delitos graves; ésto último no tiene que darse necesariamente, ya que los dos artículos referidos del ordenamiento penal, establecen que la pérdida de la patria potestad puede darse sin la necesidad de ser condenado dos o más veces por delitos graves esto, atentado a la protección del menor.

La fracción II del citado artículo expresa; la patria potestad se pierde en los casos de divorcio teniendo en cuenta lo que dispone el artículo 283 del Código -

Civil. Nuestra Legislación familiar distingue dos clases de divorcio; uno es el llamado divorcio necesario y que se tramita en juicio ordinario civil, que se rige procedimentalmente por el artículo 255 del código de procedimientos civiles; existe otro tipo de divorcio el llamado voluntario o mutuo consentimiento.

El artículo a que hace referencia esta fracción se ñala que la sentencia del divorcio fijará la situación de los hijos por lo cual el juez gozará de las más amplias facultades para resolver todo lo relativo a los de rechos y obligaciones inherentes a la patria potestad, - su pérdida, suspensión o limitación, según el caso, y en especial a la custodia y el cuidado de los hijos, debiéndo obtener los elementos de juicio necesario para ello. Asimismo el juez observará las normas del código civil - para los fines de llamar al ejercicio de la patria poteg tad a quién legalmente tenga derecho a ello, en su caso, o de designar tutor. Antes de que se provea definitiva--

mente sobre la patria potestad o tutela de los hijos, el juez podrá acordar, a petición de los abuelos, tíos o hermanos mayores cualquier medida que se considere benéfica para los menores.

El juez podrá modificar esta decisión atento a lo dispuesto en los artículos 422, 423 y 444 fracción III del Código Civil.

La fracción III.- La patria potestad se pierde cuando por las costumbres depravadas de los padres, malos tratamientos o abandono de sus deberes, pudiere comprometerse la salud, la seguridad o la moralidad de los hijos, aún cuando esos hechos no cayeren bajo la sanción de la ley penal.

Fracción IV.- Por la exposición del padre o la madre hicieren de sus hijos o porque los dejen abandonados por más de seis meses.

Estas dos fracciones del artículo 444 no dejan lu-

gar a duda que se trata de conductas que no se pueden tolerar dentro de un afamilia ni dentro de la misma sociedad, pues se está atentando contra la integridad de los hijos su salud y las buenas costumbres, dando motivo a la pérdida de la patria potestad de el ascendiente o ascendientes culpables. Por otra parte la madre o abuela que pase a segundas nupcias no pierde por este hecho la patria potestad. El nuevo marido no ejercerá la patria potestad sobre los hijos del matrimonio anterior, salvo los descendientes adoptados. El padre o la madre, aunque pierdan la patria potestad quedan sujetos a las obligaciones que tienen para con sus hijos.

Una vez decretada la sentencia sobre la pérdida de la patria potestad, el cónyuge que perdió este derecho puede hacer vales instancias jurídicas para tratar de que el juez ratifique o rectifique la sentencia. Estas instancias jurídicas son la apelación y el amparo. Como la condena a la pérdida de la patria potestad acarrea consecuencias perjudiciales tanto para los hijos como

para el progenitor, para decretarla en los casos excepcionales previstos para la ley, se requiere de pruebas plenas e indiscutibles, que sin lugar a dudas hagan manifiestas la justificación de la privación.

C O N C L U S I O N E S

PRIMERA.— El concepto de Patria Potestad tiene su origen en la antigua familia romana, donde significó un poder absoluto, desproporcionado y exclusivo de una sola persona que era el padre, quien ejercía el cargo sobre la persona o personas que formaban su familia y sobre los bienes de sus integrantes. Aunque las palabras "Patria Potestad", signifiquen "Patria", sólo del padre y "Potestad", poder, o sea, el poder que tenía únicamente el padre sobre sus miembros familiares, cosas y esclavos, se ha ido modificando favorablemente hacia los hijos y la esposa, dejando de ser un derecho exclusivo de él y marcando sus límites de ejercicio.

SEGUNDA.— Así vemos que el artículo 414 del Código Civil establece el orden a que ha de sujetarse el ejercicio de la Patria Potestad sobre los hijos nacidos de matrimonio y que es de la siguiente forma: el padre y la madre conjuntamente; el abuelo y la abuela paternos, el abuelo y la abuela maternos; en relación al artículo 420 del mismo ordenamiento que indica que cuando falte alguna de -- las dos personas que forman las parejas mencionadas, continuará ejerciéndola el que quede y sólo a falta o impe-

dimento de ambas se observará el orden establecido; en el artículo 418 del Código Civil y según convenga determinará el juez.

TERCERA.- El artículo 295 del Código Penal nos señala "al que ejerciendo la patria potestad o la tutela infiera lesiones a los menores o pupilos bajo su guarda el juez podrá imponerle, además de la pena correspondiente a las lesiones, suspensión o privación en el ejercicio de aquellos derechos".

Aunque las disposiciones legales en materia familiar se encuentran preferentemente en nuestro Código Civil en vigor, perteneciente al derecho privado, deben tomarse en consideración otros ordenamientos de derecho público que también vigilan los derechos y obligaciones derivados del ejercicio de la patria potestad.

CUARTA.- A la patria potestad se le considera como el conjunto de derechos que la ley otorga a los padres y demás ascendientes sobre los hijos no emancipados, para el cumplimiento de los deberes de crianza y educación a que están obligados. La patria potestad deriva de la paternidad y la maternidad, por lo tanto tiene lugar no solo a los hijos de un matrimonio sino también a aquellos fuera del

matrimonio, es un cargo de derecho privado que debe desem-
peñarse en protección de los hijos y en interes público.

QUINTA.- Considero en lo personal que deberíamos enten- -
der a la patria potestad como el conjunto de obligaciones
que tenemos o debemos tener hacia nuestros descendientes-
y nó como la mayoría de los padres identificamos dicho --
cargo que es "derecho" de, donde estamos colocándonos en
una situación preponderante y dominante hacia nuestros hi-
jos por ese simple hecho natural, así el artículo 422 de
nuestro Código Civil nos marca "...a las personas que tie-
nen al hijo bajo su patria potestad incumbe la "obliga--
ción" de educarlo convenientemente.

SEXTA.- En cuanto a los malos tratos, no existe una clara
concepción jurídica del maltrato de los menores en-
función al ejercicio de la patria potestad en el Código -
Civil, y considero imprescindible que se defina jurídicamente y con exactitud en dicho ordenamiento, esto es, en-
relación a la fracción III del artículo 444 del Código --
Civil, en el cual se deberán de marcar los diferentes gra-
dos de maltrato tanto físico como mental para poder
determinar la suspensión o pérdida total de la patria po-

testad, de acuerdo a la determinación del juez.

SEPTIMA.- Una vez que se haya reestructurado el ordenamiento anteriormente señalado, es imprescindible que se instruya y eduque a los padres en cuanto a las sanciones a que puedan hacerse acreedores por incurrir en dichos actos y así evitar estos hechos indignos y dañinos para los hijos.

OCTAVA.- Considero que debe ser reformado el Artículo 4o. en su párrafo tercero de nuestra Constitución Política, - que a la letra dice: " Toda persona tiene derecho a decidir de manera libre, responsable e informada sobre el número y el espaciamiento de sus hijos...", debiendo el Gobierno restringir el número de hijos por familia a un máximo de dos.

NOVENA.- Es obligación del Gobierno Federal difundir en todo el Territorio Nacional y principalmente en zonas rurales la información necesaria, así como proveer de los recursos necesarios a través de los Organismos de Salud para la Planificación Familiar, como una solución al problema demográfico y a la concientización de los deberes de los padres hacia los hijos.

DECIMA.- Considero que sería bueno realizar investigaciones acerca de la vocación para la paternidad, porque en -

sentido general la paternidad es una vocación y es necesario investigar si los sujetos que van a procrear un hijo tienen la disposición necesaria, es decir dicha vocación. Estos datos pueden obtenerse antes del matrimonio mediante observaciones y entrevistas realizadas con ayuda de -- profesionales tales como el psicólogo, psiquiatra, pediatra y trabajador social, de manera que oportunamente se -- advierta la predisposición a la violencia que pueda propiciar al mal trato a los hijos y en su caso se oriente debidamente a las personas para prevenir la comisión de tan negativas y tristes conductas en una familia. Estos signos pueden referirse al nivel socioeconómico, el grado -- cultural y a los antecedentes familiares o individuales, -- así como a un estudio de la personalidad y la actitud -- frente al hijo que se espera, esto es, a los apoyos morales con que se cuenta.

DECIMA PRIMERA.- Organizar y Desarrollar Programas de educación sexual en el Plan de Estudios desde el nivel primario de la Secretaría de Educación Pública, apoyados por los Organismos Nacionales de Salud para orientar y educar a los futuros padres acerca de la paternidad responsable y de los riesgos que se corren en cuanto a la salud en -- las prácticas sexuales prematuras.

B I B L I O G R A F I A

- 1.- ARIAS RAMOS, JOSE. "Derecho Romano" Editorial Revista de Derecho Privado. Madrid, 1940.
- 2.- ARIAS, JOSE. "Derecho de Familia" Editorial Draft, Argentina, 1952.
- 3.- BORJA SORIANO, MANUEL. "Teoría General de las Obligaciones" Tomo I. Editorial Porrúa, S.A., México - 1956.
- 4.- CHAVEZ ASENCIO, MANUEL F. "La Familia en el Derecho" Editorial Porrúa, S.A., México, 1984.
- 5.- DE IBARROLA, ANTONIO. "Derecho de Familia" Editorial Porrúa, S.A., México, 1978,
- 6.- GALINDO GARPIAS, IGNACIO. "Derecho Civil" Primer - Curso. Editorial Porrúa, S.A. México. 1979.
- 7.- HEINECCIO, J. GOTTL. "Recitaciones de Derecho Civil según el orden de la Instituta". Traducción de Luis Decollantes. Tomo I Editorial Librería de Garnier - Hermanos. París. 1875.
- 8.- MARGADANT S., GUILLERMO FLORIS. "El Derecho Privado Romano" Octava Edición. Editorial Esfinge, S.A. - México. 1978.
- 9.- MONTERO DUHALT, SARA. "Derecho de Familia" Editorial Porrúa, S.A. México. 1984.

- 10.- PETIT, EUGENE. "Tratado Elemental de Derecho Romano" Edinal, S. de R. L. México, 1963.
- 11.- PLANIOL MARCELO "Tratado Elemental" cit. Tomo II - p. 251 número 1636.
- 12.- SANCHEZ MEDAL, RAMON. "El Derecho de Familia en México" Editorial Porrúa, S.A. México. 1979.
- 13.- VENTURA SILVA, SABINO. "Derecho Romano" Editorial - Porrúa, S.A. México. 1975.

LEGISLACIONES

- 1.- Código Civil para el Distrito Federal en materia común y para toda la República en materia federal de 1870.
- 2.- Código Civil para el Distrito Federal en materia común y para toda la República en materia federal de 1884.
- 3.- Código Civil para el Distrito Federal en materia común y para toda la República en materia federal de 1928.
- 4.- Código Penal para el Distrito Federal en materia común y para toda la República en materia federal.
- 5.- Exposición de Motivos de la Ley de Relaciones Familiares de 1917.

OTROS TEXTOS

- I.- Programa Nacional de Procuración e Impartición de Justicia del Poder Ejecutivo Federal 1983-1988.